



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Internacional

**EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA
ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

PAULINA SEPÚLVEDA BAZAES

Profesor Guía: Claudio Nash Rojas

Santiago, Chile

2023

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
ABSTRACT	1
INTRODUCCIÓN	2
1. Acceso a la justicia y Constitución	2
2. El proceso constituyente 2022-2023	4
3. Pregunta y objetivos de investigación	7
4. Estructura del trabajo	8
CAPÍTULO I	9
DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA: MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	9
1. El derecho de acceso a la justicia.....	9
2. El derecho a la asistencia jurídica integral.....	11
3. Acceso a la justicia y asistencia jurídica como garantías de igualdad.....	13
3.1 Igualdad procesal	14
3.2 Igualdad social	16
CAPÍTULO II.....	18
EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	18
1. Tratados internacionales	18
1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	18
1.2. Convenio Europeo de Derechos Humanos	19
1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	20
1.4 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	22
2. Jurisprudencia	23
2.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos	23
2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
3. Otros instrumentos	32
3.1 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	32
3.2 Informes, reportes y guías de las Naciones Unidas	33
3.3 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	36
CAPÍTULO III	38
EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN LA EXPERIENCIA COMPARADA	38
1. Panorama general y los tres modelos de reconocimiento	38
2. Primer modelo: El reconocimiento de la defensa penal	39
3. Segundo modelo: El reconocimiento de la defensa jurídica.....	44

4. Tercer modelo: El reconocimiento de la asistencia jurídica	47
4. ¿Y la Constitución chilena?	50
CAPÍTULO IV: EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE	52
1. La asistencia jurídica en la Constitución Política de la República de 1980	52
2. La política pública de asistencia jurídica a la luz de la norma constitucional	56
2.1 El abogado de turno	57
2.2 Corporaciones de Asistencia Judicial	59
2.3 Defensoría Penal Pública	63
3. Problemáticas del modelo actual	65
4. El derecho a la asistencia jurídica en los procesos constituyentes actuales.....	66
4.1 Propuesta Constitucional de la Convención Constitucional de 2022	66
4.2 Anteproyecto de Constitución Política de la República de la Comisión Experta del Proceso Constitucional de 2023.....	68
4.3 Propuesta de Constitución Política de la República del Consejo Constitucional de 2023	70
CAPÍTULO V	72
UNA PROPUESTA NORMATIVA PARA EL DEBATE CONSTITUYENTE	75
1. Contenido y alcance de la norma	75
2. Propuesta de articulado	81
3. Su relación con la política pública.....	81
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	90
1. Doctrina	90
2. Instrumentos Internacionales	93
3. Jurisprudencia Internacional	95
4. Legislación Nacional	97
5. Legislación Internacional.....	98

ABSTRACT

Este estudio analiza el reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica y su relación con el acceso a la justicia en el contexto nacional e internacional, entendiendo este reconocimiento como obligación de los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El primer capítulo examina el derecho de acceso a la justicia, definiendo su concepto y su interacción con el concepto de asistencia jurídica integral. Además, se destaca cómo estas garantías contribuyen a la igualdad procesal y social.

En el segundo capítulo, se aborda el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica en el derecho internacional, a través de tratados, jurisprudencia y otros instrumentos, en el contexto mundial, americano y europeo.

El tercer capítulo presenta un análisis comparativo de experiencias internacionales en el reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica. Se exploran tres modelos: como defensa penal, como defensa jurídica y como asistencia jurídica, y se investiga su implementación en los países de Europa y América.

El capítulo cuatro se enfoca en el contexto chileno, evaluando el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica en la Constitución de 1980 y su relación con la política pública. Además, se revisa la respuesta de la Convención Constitucional de 2022 y la Comisión Experta del Proceso Constitucional de 2023.

Por último, en el quinto capítulo se realiza una propuesta normativa como insumo para el debate constituyente, detallando el contenido y alcance de la norma propuesta, y cómo se relaciona con la política pública.

Palabras clave: acceso a la justicia, asistencia jurídica, derecho internacional de los derechos humanos, constitucionalización de los derechos, debido proceso.

INTRODUCCIÓN

1. Acceso a la justicia y Constitución

El sistema de justicia es un elemento fundamental del Estado de Derecho y, por tanto, asegurar el acceso de todas las personas a él se vuelve una tarea central para el mantenimiento de la institucionalidad y su legitimidad. Esto pues es el sistema de justicia el principal mecanismo para resolver los conflictos entre las personas, mediante la aplicación de las normas jurídicas.

El eje central de este Estado de Derecho es la protección, garantía y realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales¹. En este sentido, se puede plantear que existe una obligación por parte de los estados de otorgar acceso expedito e igualitario a los mecanismos que permitan la defensa de esos derechos y libertades.

De este modo, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las constituciones políticas reconocen el derecho de acceso a la justicia, entendiendo que el sistema de justicia no cumple su función si las personas no pueden acceder a él.

En este contexto resulta fundamental la forma en que las normas consagran este derecho, pues puede diferir su sentido y alcance. Como se verá más adelante en este trabajo, el derecho de acceso a la justicia está compuesto por múltiples elementos, tales como, el derecho a la tutela judicial efectiva, al juez natural, al debido proceso y el derecho a la asistencia jurídica, entre otros.

La asistencia jurídica, entendida de forma general como la asesoría y representación de un profesional habilitado (abogado) en el marco de un proceso judicial, es un factor básico y necesario para el efectivo acceso a la justicia, toda vez que puede haber barreras normativas (la legislación exige esta asistencia para que se desarrolle el proceso) o culturales (se requiere

¹ García, D., 2015, p. 36.

conocimientos específicos para participar adecuadamente en el proceso) que no permitan que este proceso se desarrolle de forma justa e igualitaria.

Por esto, los Estados han desarrollado mecanismos para que se proporcione esta asistencia jurídica a quienes la requieran, a través de organismos públicos, universidades, asociaciones gremiales, entre otros².

Tal como se analizará más adelante en este estudio, algunos países han optado por reconocer en la constitución a la asistencia jurídica como parte del más amplio derecho a la defensa, mientras otros la nombran de forma específica, otorgándole un rol más abierto dentro del sistema.

Con todo, aparece como relevante la constitucionalización del derecho de acceso a la justicia y a la asistencia jurídica, ya que le otorga una jerarquía a la norma que podría permitir exigirla de forma más clara y expedita.

En Chile, tal como se revisará más adelante, el derecho de acceso a la justicia y a la asistencia jurídica se encuentran contenidos en el art. 19 n°3 de la Constitución Política de la República de 1980. Desde la primera mitad del siglo XX existe una política pública de asistencia jurídica, primero gestionada por el Colegio de Abogados, a través de los Servicios de Asistencia Jurídica, luego por el Ministerio de Justicia, a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, además del mantenimiento de las figuras del abogado de turno y el privilegio de pobreza³. Con todo, la evaluación que existe respecto a esta política pública es insatisfactoria⁴, por lo que han surgido proyectos legislativos para su reformulación⁵, además de crearse instituciones como la Defensoría Penal Pública, que otorga asistencia jurídica a los imputados en el sistema penal.

² Sobre la historia de la asistencia jurídica en diversos países, F. Batlan y M. Vasara-Aaltonen (Eds.). (2021). *Histories of Legal Aid. A Comparative and International Perspective*. Cham: Palgrave Macmillan.

³ González, M., 2017.

⁴ Balmaceda, N., 2000.

⁵ A la fecha se han presentado dos proyectos para reemplazar a las CAJs: Boletín 861-07. Crea el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica, 1992 y Boletín 13991-07. Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos, 2021.

En este contexto, el proceso constituyente que actualmente se está desarrollando en el país aparece como un buen momento para revisar el reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica y realizar propuestas que permitan superar las críticas que durante los años se han planteado respecto al sistema de asistencia jurídica actual.

2. El proceso constituyente 2022-2023

El 18 de octubre de 2019 comenzó en Chile un período de protestas sociales al que se le ha llamado “Estallido Social”, el cual apuntó, principalmente, contra el modelo económico y el sistema político imperantes en el país⁶. En particular, se instaló fuertemente la demanda ciudadana por una nueva constitución, entendiéndola como la base necesaria para la conformación de un nuevo acuerdo político, económico y social⁷.

El reclamo por una nueva constitución que reemplace a la de 1980 no era nuevo. Ya desde la década de los noventa han existido voces que señalan la necesidad de un nuevo texto constitucional en tanto se considera que el vigente se origina ilegítimamente en una dictadura, consagra un modelo político poco democrático y establece un sistema económico neoliberal⁸.

Según señala Carrasco⁹, la doctrina constitucional chilena compartía varias críticas respecto a la Constitución de 1980, relacionadas con: (1) la no incorporación de derechos económicos, sociales y culturales; (2) la falta de reconocimiento de los pueblos originarios y sus derechos; (3) la ausencia de iniciativa popular de norma; (4) la existencia de quórums supramayoritarios para ciertas leyes; (5) un régimen hiperpresidencialista; (6) la presencia del neoliberalismo como ideología constitucional de fondo; (7) su origen viciado; (8) las falencias en las acciones constitucionales vigentes; (9) el rol que ha tomado el Tribunal Constitucional; (10) la consagración de diversos órganos constitucionales; (11) un marcado centralismo de la organización política y estatal; (12) la explotación de los recursos naturales;

⁶ Heiss, C., 2021, p. 70.

⁷ Nash, C., 2022, pp. 1170-1171.

⁸ Heiss, C., 2021, p. 72.

⁹ Carrasco, E., 2020, pp. 42-46.

(13) la ausencia de otros derechos que los garantizados en la Constitución o de regular de manera diferente los ya existentes; y (14) el diseño del sistema municipal.

En noviembre de 2019, luego de intensas jornadas de protesta y represión policial que dejaron manifestantes heridos y fallecidos, la clase política decide dar una salida institucional al conflicto, acordando el inicio de un proceso constituyente para reemplazar la Constitución Política de la República de 1980¹⁰.

Este acuerdo se plasmó en una reforma constitucional que agregó el párrafo “Del Procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República” al capítulo XV de la Constitución Política de la República de 1980¹¹. En estos nuevos artículos se estableció la realización de un plebiscito de entrada, donde la ciudadanía debe optar entre aprobar o rechazar el proceso para redactar una nueva constitución, y el órgano encargado, ya sea una Convención Constitucional conformada íntegramente por miembros electos popularmente, o una Convención Mixta Constitucional, conformada por partes iguales por miembros electos popularmente y parlamentarias o parlamentarios en ejercicio. Este órgano tendrá un año para deliberar y entregar una propuesta de texto constitucional, el cual deberá ser ratificado por la ciudadanía en un plebiscito de salida.

El plebiscito de entrada tuvo lugar el día 25 de octubre de 2020. En éste, el 78,31% de los votantes optó por aprobar la redacción de una nueva constitución¹², y el 79,18% por que fuera una Convención Constitucional la encargada de llevarla a cabo¹³. Los miembros de esta Convención fueron electos en votación realizada los días 15 y 16 de mayo de 2021, quedando “integrada en forma paritaria, con representación de pueblos indígenas a través de un 10% de los escaños que fueron reservados a representantes de los pueblos indígenas reconocidos en Chile y con una amplia presencia de independientes”¹⁴.

¹⁰ Heiss, C., 2021, p. 71.

¹¹ Escudero, M. y Gajardo, J., 2020.

¹² SERVEL, 2020a.

¹³ SERVEL, 2020b.

¹⁴ Nash, C., 2022, p. 1172.

El día 4 de julio de 2022 la Convención Constitucional hizo entrega al Presidente de la República de la Propuesta de Nueva Constitución, luego de un año de trabajo. Esta propuesta se caracterizó por incorporar de forma específica un amplio catálogo de derechos fundamentales. Además, como plantea Nash, se “propone un verdadero sistema de derechos humanos, con normas generales que recogen varias de las principales tendencias desarrolladas a nivel internacional”¹⁵. También se establece a Chile como un Estado Social de Derecho, se promueve la paridad de género en diferentes niveles y se propone una nueva relación con la naturaleza¹⁶.

El plebiscito de salida, en el cual se debía aprobar o rechazar la propuesta de Nueva Constitución realizada por la Convención Constitucional, tuvo lugar el 4 de septiembre de 2022. Los resultados fueron 61,89% de votos para la opción rechazo y 38,11% para la opción apruebo¹⁷, por lo que fue desechada la propuesta.

Las fuerzas políticas del Poder Legislativo, ante los resultados del plebiscito, en diciembre de 2022 llegan al llamado “Acuerdo por Chile”¹⁸, para la realización de un nuevo proceso constituyente, en el cual se fijan las “Bases Constitucionales” a partir de las cuales se construirá el nuevo texto constitucional. Además, se establecen los tres órganos que participarán en el proceso: el Consejo Constitucional, compuesto por 50 miembros elegidos por votación popular y que tienen por misión el discutir y aprobar una propuesta de texto constitucional; la Comisión Experta, conformada por 24 personas electas por el Congreso por su trayectoria profesional, técnica y/o académica, quienes deben elaborar un anteproyecto de constitución, el que servirá de base para la discusión en el Consejo; y el Comité Técnico de Admisibilidad, con 14 miembros electos por el Congreso por su destacada trayectoria, los cuales tendrán por tarea revisar las normas aprobadas y determinar su eventual inadmisibilidad si son contrarias a las bases institucionales¹⁹.

¹⁵ Nash, C., 2022, p. 1206.

¹⁶ Nash, C., 2022, p. 1206.

¹⁷ SERVEL, 2022.

¹⁸ Biblioteca del Congreso Nacional, 2023.

¹⁹ Biblioteca del Congreso Nacional, 2023.

En enero de 2023 comenzó a sesionar la Comisión Experta, entregando el Anteproyecto de Constitución la primera semana de junio de 2023. Este texto será discutido y enmendado por los miembros del Consejo Constitucional, que comenzó su trabajo el 7 de junio de 2023. La propuesta final de Constitución fue entregada el día 7 de noviembre de 2023, y el plebiscito ratificadorio de salida tendrá lugar el 17 de diciembre de 2023.

3. Pregunta y objetivos de investigación

Considerando el momento constituyente en que se encuentra el país actualmente, estudiar los derechos y su inclusión en el texto constitucional de una forma histórica y/o comparada puede proporcionar herramientas para el debate y el análisis crítico de las propuestas.

En este sentido, el proceso constituyente puede entenderse como una oportunidad para la incorporación del derecho a la asistencia jurídica en la Constitución Política de la República, de una manera tal que obligue la modificación de la actual política pública hacia una que cumpla con los estándares internacionales.

En esta línea surge la pregunta central de esta investigación, ¿cómo debe reconocerse el derecho a la asistencia jurídica en el texto constitucional chileno para que cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos?

Con miras a responder a esta pregunta, el objetivo general de este trabajo es analizar el reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

De forma específica, se espera, en primer lugar, conceptualizar los derechos de acceso a la justicia y a la asistencia jurídica. En segundo lugar, describir el tratamiento del derecho a la asistencia jurídica en el derecho internacional. En tercer lugar, describir los modelos de reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica en Europa y América. En cuarto lugar, analizar la norma constitucional sobre asistencia jurídica en Chile y sus problemas. Y, por último, en quinto lugar, realizar una propuesta normativa para la incorporación del derecho a la asistencia jurídica en el texto constitucional chileno.

4. Estructura del trabajo

El presente trabajo se estructura siguiendo los objetivos específicos enumerados en el apartado anterior:

El primer capítulo se centra en el análisis del derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva conceptual y su relación con la noción de asistencia jurídica integral, revisando la forma en que se vinculan con las nociones de igualdad, tanto procesal como social.

El segundo capítulo está enfocado en describir la forma en que se reconoce el derecho a la asistencia jurídica en el derecho internacional, principalmente su presencia en tratados, jurisprudencia y otros instrumentos, tanto en el ámbito americano como europeo.

El tercer capítulo expone un análisis comparativo del reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica, revisándose las constituciones de todos los países miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El cuarto capítulo mira el caso chileno, realizándose una evaluación del reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica en la Constitución Política de la República de 1980 y cómo se ha plasmado en la política pública de asistencia jurídica. Asimismo, se revisa cómo las propuestas de la Convención Constitucional de 2022, de la Comisión Experta del Proceso Constitucional de 2023 y del Consejo Constitucional del 2023 recogen esta evaluación e incorporan el derecho a la asistencia jurídica en sus textos.

El quinto capítulo presenta una propuesta normativa de reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica que busca servir de insumo para el debate constituyente actual, describiendo su contenido y alcance y cómo puede relacionarse con la política pública de asistencia jurídica.

CAPÍTULO I

DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA: MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

1. El derecho de acceso a la justicia

Dentro de los derechos fundamentales que se reconocen a todas las personas aparece el derecho de acceso a la justicia. Se considera que este derecho tiene un rol central en cualquier sistema democrático, pues permite garantizar los demás derechos a través de las acciones ante tribunales²⁰.

Cappelletti y Garth señalan que es difícil definir qué es exactamente el acceso a la justicia, pero que sí podemos considerarlo como el “principio fundamental de todo sistema jurídico: que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado”²¹.

De forma general, puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia “supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico”²².

En este sentido, se plantea que existen dos concepciones del acceso a la justicia, una concepción restringida y una concepción amplia. Según la concepción restringida el acceso a la justicia es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ende se limita al acceder a los procedimientos judiciales²³. Por otra parte, la concepción amplia del acceso a la justicia abarca, además de los procedimientos judiciales, el acceso a instituciones, órganos o poderes

²⁰ Birgin, H. y Kohen, B., 2006, p. 15.

²¹ Cappelletti, M. y Garth, B., 1983, p. 18.

²² Casal, J., 2005, p. 11.

²³ Casal, J., 2005, p. 23.

del Estado que ejercen funciones jurisdiccionales, es decir resuelven conflictos aplicando el derecho²⁴. Este concepto de acceso a la justicia también incluye vías no jurisdiccionales de resolución de conflictos, como los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)²⁵.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) define al derecho de acceso a la justicia como “el acceso a un remedio eficaz para un problema tutelado por un derecho”²⁶. En este sentido, implica atender toda instancia, judicial o no judicial, donde se facilite la resolución de un conflicto o el ejercicio de un derecho²⁷.

Esta concepción amplia del acceso a la justicia se construye, según plantea Santis²⁸, en base a tres grandes avances de derechos humanos: (1) incluir dentro del acceso a la justicia la tutela judicial efectiva; (2) obligación del Estado de remover barreras que impidan o dificultan el ejercicio de los derechos; y (3) incorporar las particularidades de los grupos vulnerables al evaluar el acceso a la justicia.

Siguiendo a Birgin y Kohen²⁹, el acceso a la justicia debe entenderse tomando en consideración sus diferentes dimensiones:

1. El acceso propiamente dicho al sistema judicial: se refiere a la posibilidad de ejercer la acción ante un tribunal u órgano competente, y a ejercer su defensa en caso de ser requerido.
2. La disponibilidad de un buen servicio de justicia: se refiere a la existencia de procesos justos, con plazo razonable y sentencias o decisiones justificadas.
3. La posibilidad de sostener el proceso completo: se refiere a que sea posible sostener la carga que implica un proceso por toda su duración, esto es no solo los costos económicos, sino que también en términos de tiempo y oportunidad.

²⁴ Birgin, H. y Kohen, B., 2006, p. 20.

²⁵ Bernales, G., 2019, p. 158.

²⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, p. 14.

²⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005. p. 14.

²⁸ Santis, A., 2020, p. 66.

²⁹ Birgin, H. y Kohen, B., 2006, p. 19.

4. El conocimiento de los derechos y los medios para hacerlos valer: se refiere a contar con la información necesaria para poder identificar cuándo se está vulnerando un derecho y las formas en qué pueden defenderse o hacerse valer, para poder tomar una decisión razonada respecto a cuál será el mejor curso de acción.

Esta última dimensión se relaciona con que para poder hacer uso del acceso a la justicia en un sentido amplio se debe realizar un proceso previo que implica definir si se puede traducir la circunstancia que genera conflicto en un problema jurídico propiamente tal. Este proceso consta de varias etapas. En primer lugar, debe reconocerse la existencia de un problema. Posteriormente, hay que reconocer ese problema como jurídico. Luego, se debe identificar al responsable del problema. Después, se requiere convertir el problema en una demanda o requerimiento. Enseguida, se debe sostener el proceso hasta su término, con todo lo que ello implica. Por último, hay que intentar hacer efectiva la resolución³⁰.

El derecho de acceso a la justicia se caracteriza por estar siempre en relación a otros derechos, en tanto se vincula con el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a petición, entre otros³¹. Más adelante se tratará el rol del derecho de acceso a la justicia como garante de los demás derechos fundamentales.

2. El derecho a la asistencia jurídica integral

Como vimos, para poder acceder a la justicia en sus distintas dimensiones se requiere un proceso previo de análisis y configuración del problema jurídico. Lo más probable es que las personas no tengan los conocimientos necesarios para poder realizar este análisis de forma adecuada y precisarán la asesoría de un profesional jurídico. Del mismo modo, la gran mayoría de procedimientos judiciales requieren el patrocinio de un abogado.

Así, la asistencia jurídica se vuelve un elemento fundamental para la efectividad del acceso a la justicia, en tanto no solo es parte de los requisitos para acceder a los muchos de los procedimientos, sino que también permite a las personas tomar decisiones informadas

³⁰ Gherardi, N., 2006, p. 130.

³¹ Bernales, G., 2019, pp. 162-163.

respecto a la resolución del conflicto, los resultados posibles, costos, etc. De esta forma, se puede plantear que las personas que cuentan con asistencia jurídica se encuentran en una situación aventajada respecto a aquellas que no la tienen.

En la medida que la falta de conocimiento de los derechos y procedimientos genera barreras para acceder a la justicia y resolver adecuadamente el problema jurídico que se plantea, se vuelve necesario consagrar el derecho a la asistencia jurídica como forma de superar estas barreras.

En este sentido, la asistencia jurídica no puede entenderse solo como representación o defensa en juicio, debe incluirse la orientación y asesoría fuera de los procedimientos judiciales, en tanto se requiere de todas ellas para cubrir satisfactoriamente las distintas dimensiones del derecho de acceso a la justicia en su concepción amplia.

Así, a partir de la concepción amplia del acceso a la justicia que se definió en el apartado anterior es posible construir una concepción amplia de asistencia jurídica, que permita abarcar todas sus dimensiones y momentos, la que denominaremos asistencia jurídica integral.

Defino asistencia jurídica integral como aquella obligación del Estado de poner a disposición de todas las personas que lo requieran, los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica, con el fin de resolver oportuna y adecuadamente sus necesidades legales³².

Para cumplir con ese objetivo, la asistencia jurídica integral debe cumplir con ciertas características, las que definí tomando como base la revisión bibliográfica y la concepción amplia del acceso a la justicia, que como veremos más adelante se vincula con lo consagrado en los instrumentos internacionales y con la aplicación que han dado los tribunales internacionales. Estas características son:

³² A partir de lo planteado por Carvacho et al. (2022) entenderemos necesidad legal como aquel problema jurídico o con aristas jurídicas que requiere la asesoría de un letrado o la intervención de un organismo externo para su resolución.

1. Respecto a su modalidad: comprende la realización de actividades de orientación, educación, asesoría y representación jurídica.
2. Respecto a su temporalidad: comprende las etapas previas a un juicio o proceso, toda su duración y la ejecución o cumplimiento de lo resuelto.
3. Respecto a su ámbito: comprende todas las materias jurídicas, ya sea penales, de familia, civiles, vecinales, de consumidor, administrativas, laborales, etc.
4. Respecto a su aplicación: comprende todo tipo de proceso jurídico, ya sean procedimientos judiciales, administrativos o mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
5. Respecto a su costo: debe ser prestada gratuitamente a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma.
6. Respecto a quién la presta: la asistencia debe ser entregada por abogados habilitados.
7. Respecto a su pertinencia: debe tomar en consideración los factores sociales, culturales, económicos y de género al momento de prestarse la asistencia, poniendo especial énfasis en los requerimientos de los grupos vulnerables.

Creemos que cumpliendo estas características la asistencia jurídica integral permite “adoptar una aproximación sistémica a los problemas de la relación entre ciudadanos y el sistema de justicia”³³, con la finalidad de que exista una tutela efectiva los derechos de todas las personas.

3. Acceso a la justicia y asistencia jurídica como garantías de igualdad

El derecho de acceso a la justicia se ha considerado como esencial para que el reconocimiento de los derechos y libertades políticas no sea solo formal³⁴. En este sentido, se plantea que el derecho de acceso a la justicia, en su perspectiva amplia, debe entenderse como “el principal derecho --el más importante los derechos humanos- en un moderno e

³³ Carvacho, P. et al., 2022, p. 375.

³⁴ Abramovich, V., 2006, p. 59.

igualitario sistema legal que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, el derecho de todos”³⁵.

De este modo, sin igual acceso a la justicia ni asistencia jurídica que lo permita no podría decirse que se garantiza el derecho de igualdad ante la ley, en tanto no sería posible, sin ellos, la igual protección de todos los demás derechos. Sin su aplicación efectiva no es viable la exigibilidad del total de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, por lo que el derecho de acceso a la justicia aparece como derecho fundamental de un estado de derecho democrático³⁶.

Por esto, podemos decir que el acceso a la justicia y la asistencia jurídica son garantías de igualdad en dos niveles. Por una parte, garantizan la igualdad dentro de un proceso jurídico y la igual satisfacción de las necesidades legales de la población. Por otra, garantizan la igualdad social al permitir que todas las personas puedan defender sus derechos ante otras personas y ante el Estado.

3.1 Igualdad procesal

Como vimos anteriormente, el acceso a la justicia no implica solo la posibilidad de acudir a los tribunales u otra instancia de resolución de conflictos, sino que también que allí se desarrolle un proceso justo.

El debido proceso, como garantía para la protección de los derechos, es “aplicable tanto a los procesos civiles, contencioso-administrativos y penales”³⁷. Esta garantía “está integrada por los siguientes derechos:

1. Derecho al juez independiente, imparcial, predeterminado por la ley y competente.
2. Derecho a un proceso previo legalmente tramitado.
3. Derecho a un proceso público.
4. Derecho a la defensa:

³⁵ Cappelletti, M. y Garth, B., 1983, p. 22.

³⁶ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 176.

³⁷ Carbonell, F. y Letelier, R., 2020, p. 370.

- a. Defensa técnica (asistencia letrada) y gratuita.
- b. Defensa material:
 - i. Derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.
 - ii. Derecho a formular alegaciones.
 - iii. Derecho a ofrecer y rendir prueba.
 - iv. Derecho a contradecir alegaciones y pruebas.
 - v. Derecho a una sentencia motivada.”³⁸

Como señala Cofré, “el debido proceso garantiza que la actividad a desarrollar en el tribunal sea llevada de una manera que permita exponer todos los aspectos fácticos y jurídicos para incidir en la decisión del tribunal, con el objetivo de legitimar la decisión judicial”³⁹.

Así, el derecho a la defensa aparece como un elemento fundamental del debido proceso en tanto permite la igual participación de las partes y asegura la contradicción como principio.

El principio de igualdad de armas es “el componente del debido y justo proceso que exige la existencia de un ‘equilibrio justo’ entre las partes de modo que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso sin ninguna desventaja sustancial de una parte frente a la otra”⁴⁰.

Así, para que exista igualdad procesal debe observarse: (1) la imparcialidad del juez; (2) la igualdad en el acceso a la justicia; (3) la reducción de las barreras de acceso a la justicia; (4) el igual acceso a la información necesaria para una adecuada acción/defensa; (5) la igualdad en el derecho a la prueba, su carga y producción; (6) la igual intervención del juez; (7) el igual acceso a la tutela colectiva de derechos e intereses⁴¹.

En este contexto, el igual acceso a esta defensa, tanto desde su perspectiva técnica como material, es requisito esencial para que exista el debido proceso. Aquí se torna fundamental

³⁸ Carbonell, F. y Letelier, R., 2020, p. 370.

³⁹ Cofré, L., 2020, p. 254.

⁴⁰ Orellana T., F. y Pérez R., A., 2022, p. 268.

⁴¹ Orellana T., F. y Pérez R., A., 2022, p. 271.

la asistencia jurídica integral, pues permite que de forma efectiva se concreten todos los elementos de la defensa como derecho.

Una decisión que no cumpla con estas garantías no se ajusta a los estándares nacionales e internacionales, y, por sobre todo, no tendrá la legitimidad necesaria para que la ciudadanía la considere adecuada y respetable, lo que es fundamental para el estado de derecho.

3.2 Igualdad social

Como hemos planteado anteriormente, el acceso a la justicia tiene su razón de ser en la protección de los derechos de las personas, pues es la forma en la que pueden alegarse o defenderse estos derechos.

Como señala Ferrer, “el acceso a la justicia es un elemento sine qua non de la ciudadanía, no solo porque hace parte del catálogo de derechos contenidos en la misma, sino porque precisamente de él depende la efectiva protección de los derechos civiles, políticos, sociales y colectivos”⁴². De este modo, igual acceso a la justicia significa igual acceso a la protección de los derechos, por lo que está íntimamente relacionado con la igualdad entre las personas y ante la ley.

Acceder como sujetos activos a la justicia nos confiere el status de persona, de ciudadano⁴³. De esto se deriva que, en la medida que no se garantice el igual acceso a la justicia, no podrá terminarse con la exclusión social, pues la capacidad de efectivizar derechos se relaciona con la existencia de una ciudadanía democrática e inclusiva⁴⁴.

Siguiendo el enfoque de acceso a la justicia del PNUD, el acceso a la justicia es un medio y un fin en sí mismo. Opera como un medio para la resolución de los conflictos jurídicos, pero también como un fin, percibiéndose “como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la dependencia de grupos

⁴² Ferrer, N., 2010, p. 123.

⁴³ Sommerlad, H., 2006, p. 86.

⁴⁴ Sommerlad, H., 2006, p. 84.

tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, trabajadores, etc.”⁴⁵

Si no se realizan acciones positivas para lograr el igual acceso a la justicia, con todos sus componentes y dimensiones, lo que termina ocurriendo es que “el sistema de justicia se convierte en una señal y factor adicional de inequidad, un andamiaje institucional promotor de privilegios y disolvente de la cohesión social”⁴⁶.

Por tanto, un Estado democrático de derecho debe propender a asegurar el derecho de acceso a la justicia y a la asistencia jurídica como mecanismo para lograrlo, pues son la base para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Así mismo, debe pensarlos no solo como elementos dentro del sistema jurídico, sino que también como pilares para la construcción de una sociedad más igualitaria e inclusiva, que tenga como eje central la dignidad de las personas.

⁴⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, p. 11.

⁴⁶ Casal, J., 2005, p. 17.

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho a la asistencia jurídica se consagra en diversos instrumentos internacionales, principalmente relacionado a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, aparece el derecho a la defensa, y a contar con asistencia jurídica para ella, como un elemento esencial que permite el cumplimiento de los derechos antes señalados.

A pesar de que en general los instrumentos consagran el derecho a la asistencia jurídica en el ámbito penal, la interpretación ha ampliado el alcance del derecho, entendiéndose que existen casos no penales donde se requerirá la asistencia jurídica y deberá garantizarse.

A continuación, se revisarán estos instrumentos para analizar el sentido y alcance con los que se trata el derecho a la asistencia jurídica.

1. Tratados internacionales

1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de

*cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)*⁴⁷

En este primer numeral se trata el derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad ante los tribunales y cortes. Esta garantía procede no sólo en los asuntos de naturaleza civil y penal como señala el artículo, sino que también en cualquier asunto en donde haya un órgano cumpliendo una función judicial⁴⁸.

Además, en su numeral 3, el artículo 14 del Pacto señala:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; (...)*⁴⁹

Como se observa, en este tratado se consagra explícitamente el derecho a la defensa en materia penal, señalándose de forma expresa que cuando el interés de la justicia lo exija, debe otorgarse defensa gratuita durante el juicio si es que la persona no pudiera pagarla. De esta forma, el Pacto establece además dos requisitos para la procedencia de la defensa gratuita como derecho, el interés de la justicia y la carencia de recursos económicos, los cuales han sido posteriormente recogidos en sentencias de los tribunales internacionales, otros instrumentos y, también, legislaciones nacionales.

1.2. Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 6 señala:

⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

⁴⁸ Según interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en informe que revisaremos más adelante en este capítulo.

⁴⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)”⁵⁰

Del mismo modo que el Pacto antes revisado, el Convenio Europeo consagra el derecho a ser oído en juicio, tanto en litigios civiles como penales, entendiendo el derecho a la defensa como parte del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

De igual forma, en el numeral 3 del artículo 6 se establece:

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: (...)”

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; (...)”⁵¹

Así, se incluye también el derecho a la defensa en el ámbito penal como un derecho a garantizar, recogiendo los mismos requisitos del Pacto, el interés de la justicia y la necesidad económica como elementos que deben concurrir para que se deba otorgar la defensa de manera gratuita.

1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos humanos en su numeral 1 señala:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

⁵⁰ Consejo de Europa, 1950.

⁵¹ Consejo de Europa, 1950.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁵²

En este artículo, tal como en los tratados revisados precedentemente, se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en materia penal como civil, laboral o administrativa, ampliando el alcance de este derecho en relación a los demás instrumentos.

En el numeral 2, respecto al derecho a la defensa se establece:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...)”⁵³

Como se puede ver, en la Convención se incluye el derecho a la defensa y al ser asistido por un defensor dentro del proceso penal. En este sentido, se señala de forma explícita que el inculcado debe poder ejercer su defensa, ya sea por sí mismo o por un abogado, el cual debe ser proporcionado por el Estado si es que el inculcado no lo ha gestionado o no puede costearlo.

De este modo, se incorpora la figura de la asistencia jurídica, en este caso en materia penal, como mecanismo de provisión de la defensa consagrada en la Convención.

⁵² Organización de los Estados Americanos, 1969.

⁵³ Organización de los Estados Americanos, 1969.

1.4 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es el tratado donde se consagra de forma más concreta el derecho a la asistencia jurídica propiamente tal.

En el artículo 47, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial se señala:

“(...) Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”⁵⁴

Así, la asistencia jurídica aparece como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, debiendo proveerse de forma gratuita, en caso de que sea necesaria para acceder de forma eficaz a la justicia y no se tengan los recursos. La asistencia jurídica se torna relevante en tanto permitiría la igualdad de armas en el proceso, es decir, la equidad entre las partes.

De este modo, la Carta hace un reconocimiento explícito al derecho a la asistencia jurídica gratuita sin distinción de materia, siempre que se cumpla con los requisitos, que el justiciable carezca de recursos económicos suficientes para costearla y que ésta sea necesaria para garantizar el efectivo acceso a la justicia.

⁵⁴ Unión Europea, 2016.

2. Jurisprudencia

2.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo, desde los años setenta ha dictado diversas sentencias que tratan el derecho a la tutela judicial efectiva, y en particular, el derecho a la asistencia jurídica, sentando criterios interpretativos claros.

El Tribunal ha definido que el derecho a un juicio justo consagrado en el art. 6 numeral 1 del Convenio tiene como elemento inherente el derecho a acceder al tribunal, es decir, a poder presentar demandas y peticiones⁵⁵, en la medida que “las características de los procesos judiciales de ser justos, públicos y expeditos no tienen ningún valor si es que no hay procesos judiciales”⁵⁶.

En este sentido, en *Golder vs. Reino Unido*, el Tribunal señaló que al no permitir que el sr. Golder se contactara con un abogado para discutir la eventual interposición de una demanda civil en contra de un funcionario de la prisión donde se encontraba cumpliendo condena, el Gobierno del Reino Unido violó su derecho a acceder a los tribunales de justicia. De este modo, dice el Tribunal, que “sin negar formalmente a Golder su derecho a iniciar procedimientos ante un tribunal, el Ministerio del Interior le impidió de hecho iniciar una acción en ese momento”⁵⁷ al no permitirle acceder a la asistencia jurídica requerida para evaluar la interposición de la demanda.

De igual forma, en *Aerts v. Bélgica*, el Tribunal señala que la denegación de la asistencia jurídica gratuita requerida, en base a la evaluación de los fundamentos del caso hecha por la Oficina de Asistencia Jurídica, viola el derecho a acceder a los tribunales en la medida que la evaluación del mérito del caso corresponde a la Corte⁵⁸, y al no prestarse la asistencia jurídica solicitada, no se permite, en definitiva, que éste llegue a ser objeto de análisis por los jueces. Esta interpretación es relevante, pues como se observa en la revisión de las sentencias,

⁵⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002. Párrafo 46.

⁵⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007. Párrafo 123. Traducción propia.

⁵⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1975. Párrafo 26. Traducción propia.

⁵⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1998a. Párrafo 60.

si la representación letrada es requisito para poder acceder a un tribunal, la no provisión de asistencia jurídica por parte del Estado puede constituir una violación al Convenio.

Así mismo, el Tribunal ha señalado que el principio de igualdad de armas es inherente a la noción de juicio justo del art. 6 numeral 1 de la Convención⁵⁹. En este sentido, este principio “requiere que a cada parte se le debe dar oportunidad razonable para presentar su caso bajo condiciones que no lo pongan en desventaja sustancial frente a su oponente”⁶⁰.

Uno de los mecanismos para esta igualdad de armas es la asistencia jurídica. En materia penal, el art. 6 numeral 3 del Convenio consagra el derecho a defenderse a sí mismo o contar con una defensa letrada, que debe ser otorgada gratuitamente por el Estado si es que no tiene los medios para pagarla y así lo requieran los intereses de justicia.

En este sentido, en *Pakelli v. Alemania*, el Tribunal plantea que, a pesar de que la autodefensa es permitida por la legislación alemana, ésta “no puede concebirse como una alternativa válida e incondicionada al derecho de asistencia jurídica gratuita”⁶¹, entendiendo que debe tenerse en consideración las circunstancias de cada caso para determinar si aquel acusado que se autodefende está en igualdad de armas con el persecutor.

Por otra parte, en materia civil el derecho a la asistencia jurídica no está explícitamente consagrado y el Tribunal ha señalado que “no existe un derecho automático bajo el Convenio para que asistencia o representación jurídica estén disponibles para un demandante que está involucrado en un procedimiento que determina sus derechos civiles”⁶².

El Tribunal, en *Steel y Morris v. Reino Unido*, plantea que debe analizarse las circunstancias del caso y de los intervinientes para poder definir si es que la asistencia jurídica es necesaria para que exista igualdad de armas⁶³. Sin embargo, no es deber del Estado

⁵⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1987. Párrafo 62.

⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1997. Párrafo 53. Traducción propia.

⁶¹ Maqueo Ramírez, 2013, p. 19.

⁶² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002b. Párrafo 88. Traducción propia.

⁶³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005.

asegurar una igualdad de armas total, mientras cada parte tenga la oportunidad razonable de presentar su caso sin mayores desventajas⁶⁴.

Ahora bien, dice el Tribunal en *Airey v. Irlanda*, “a pesar de la ausencia de una cláusula similar (a la del art. 6 numeral 3) para la litigación civil, el art. 6 numeral 1 puede, en ocasiones, obligar al Estado a proveer la asistencia de un abogado cuando esta asistencia se pruebe como indispensable para el acceso efectivo al tribunal”⁶⁵, ya sea porque es obligatoria la representación letrada, ya sea por la complejidad del procedimiento o del caso en particular⁶⁶.

En este sentido, el Tribunal señala que hay distintos factores que deben analizarse para poder determinar si la persona será capaz de presentar su caso de forma apropiada y satisfactoria sin la asistencia de un abogado. Debe atenderse la complejidad del procedimiento, la necesidad de abordar puntos jurídicos complicados o establecer hechos a través de evidencia y examinación de testigos, y la carga emocional que pueda tener el asunto para la persona⁶⁷.

No obstante el Convenio consagra el derecho a la asistencia jurídica en materia penal, el numeral 3 del art. 6 plantea dos condicionantes a este derecho, en tanto se requiere que el acusado no cuente con los recursos económicos suficientes para costear su defensa y que el interés de la justicia así lo exija.

En relación a este último punto, el interés de la justicia, el Tribunal se ha pronunciado estableciendo factores a tener en cuenta para determinar si existe este interés. En *Quaranta v. Suiza*⁶⁸ señala que, en primer lugar, se debe considerar la gravedad de los hechos que se acusan y la severidad de la pena que se arriesga. En segundo lugar, debe analizarse la complejidad del caso, tanto en relación a los hechos a probar como a los puntos jurídicos que se deben abordar. Por último, el Tribunal señala que debe tenerse en consideración la

⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005. Párrafo 62.

⁶⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1979. Párrafo 26. Traducción propia.

⁶⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1979. Párrafo 26.

⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002b. Párrafo 89.

⁶⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1991. Párrafos 33, 34 y 35.

situación personal del justiciable, en relación a su edad, sus antecedentes educacionales, su situación laboral y económica, su origen nacional, entre otros, y como ésta influye en la posibilidad del justiciable de defenderse de manera eficaz en el proceso que se lleva en su contra.

Siguiendo la lógica de considerar las circunstancias del caso, y en específico la severidad de la pena arriesgada, el Tribunal en *Benham v. Reino Unido*⁶⁹ plantea que en todos aquellos casos en que es posible la imposición de una pena de privación de libertad, los intereses de la justicia indican que se debe contar con representación jurídica, excluyendo la posibilidad de la autodefensa como remedio válido para un juicio justo.

Por último, el Tribunal ha señalado que, a pesar de que no es posible exigir diligencias o resultados a los abogados que prestan asistencia jurídica, los Estados deben velar porque el derecho a defensa se haga efectivo en la práctica⁷⁰. Así, están obligados a intervenir si es de manifiesto o se les hace saber que no se está prestando de manera efectiva la asistencia jurídica requerida⁷¹. En este sentido, en *Goddi v. Italia*⁷², el Tribunal sentencia que la Corte de Apelaciones de Bolonia debió haber tomado medidas positivas para permitir que el abogado designado para la asistencia jurídica del justiciable pudiera preparar adecuadamente su defensa, en vista de que se le asignó tardíamente a la causa y por ende no tuvo ocasión de revisar los antecedentes ni hablar con su representado, siendo evidente para la Corte esta situación.

En esta misma línea, en *Staroszczyk v. Polonia*⁷³ se establece que, a pesar de que no es obligación de los Estados proveer asistencia jurídica en procesos civiles, sí deben ser diligentes en asegurar que, por una parte, las personas puedan ejercer su derecho a juicio justo de forma genuina y efectiva y, por otra, exista un equilibrio necesario entre el derecho de acceso a la justicia y la independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión.

⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1996. Párrafo 61.

⁷⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1980. Párrafo 36.

⁷¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1998. Párrafo 38.

⁷² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1984. Párrafo 31.

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007. Párrafo 127 y ss.

En suma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el derecho a la asistencia jurídica se relaciona con el derecho a acceder al tribunal y tener un juicio justo, tanto en materia civil como penal. De forma general, la asistencia jurídica es necesaria cuando permite el acceso efectivo al tribunal, porque se requiere representación letrada y también cuando las circunstancias del caso y los intervinientes hagan fundamental esa representación para asegurar la igualdad de armas en el proceso.

En materia penal, se torna obligatoria la asistencia jurídica, siguiendo el tenor del art. 6 del Convenio, teniendo en consideración las limitaciones allí contenidas. En este ámbito el Tribunal define criterios para la aplicación de estas limitaciones, en particular respecto a cómo se determina el interés de justicia, con el objetivo de que la defensa no sea solo nominal y permita un acceso efectivo a un juicio justo.

2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte ha tratado el derecho a la asistencia jurídica como un elemento del debido proceso, relacionado con el derecho a la defensa, por una parte, y con el derecho a la tutela judicial efectiva, por otra.

Señala la Corte en el caso *Martínez Coronado v. Guatemala* que el servicio de asistencia letrada gratuita es fundamental “para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad”⁷⁴.

En el caso *López y otros v. Argentina*, la Corte señala que “en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación” del art. 8.1 de la Convención⁷⁵.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019a. Párrafo 82.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019d. Párrafo 200.

Esta sentencia sigue la línea de lo planteado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-11/90, donde menciona que el concepto de debidas garantías que rige en materia penal también es aplicable a procesos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter y, por tanto, la persona también tiene derecho al debido proceso en esos ámbitos⁷⁶.

Sin embargo, la Corte a continuación plantea que debe analizarse de manera particular cada procedimiento, en relación a su significación, carácter y contexto, para determinar los alcances del debido proceso en materias no penales, y evaluar si éste incluye la necesidad de asistencia jurídica⁷⁷. Es decir, se requiere analizar el caso en particular para poder definir si se requiere asistencia jurídica como garantía de debido proceso, análisis que no es necesario en materia penal, pues se consagra explícitamente en el art. 8.

Con todo, que una persona no cuente con los recursos necesarios para pagar su asistencia jurídica, y que por esa razón se vea impedida de acceder a procedimientos judiciales para hacer valer sus derechos, es una forma de discriminación por motivos económicos y la pone en una situación de desigualdad ante la ley⁷⁸.

En el mismo sentido, en la Opinión Consultiva OC-18/03 la Corte señala que se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial cuando no se entrega un servicio público gratuito de defensa legal a las personas que no tienen recursos para pagarlo⁷⁹. En este contexto, dice la Corte, “el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real”⁸⁰, debiendo tomar las medidas necesarias para ello. Este planteamiento se alinea con lo señalado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-16/99, “la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”⁸¹.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990. Párrafo 28.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990. Párrafo 28.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990. Párrafo 22.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Párrafo 126.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Párrafo 126.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999. Párrafo 119.

En *Acosta y otros v. Nicaragua*, la Corte es clara al sentenciar que “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”⁸². Así, requerir de representación letrada y no contar con mecanismos para proveerla a quienes no pueden costearla, se configura como una discriminación que viola la Convención.

En este sentido, en *Manuela y otros v. El Salvador*, la Corte establece que “el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”⁸³. Esto implica que la persona debe tener la posibilidad de participar de forma activa en el juicio y contar con una efectiva defensa técnica.

La Corte en *Rosadio Villavicencio v. Perú* señala que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa de las personas sea efectiva y no solo formal, en tanto que la mera presencia del defensor no es suficiente para considerar que se está cumpliendo con la garantía⁸⁴.

Respecto a cuando debe comenzar y terminar la defensa, en el caso *Grijalva Bueno v. Ecuador*, la Corte plantea que “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”⁸⁵.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. Párrafo 163. Ver también: *Caso Cantos v. Argentina*. Serie C N°97, 28 de noviembre de 2002.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b. Párrafo 120. Ver también: *Caso Ruano Torres y otros v. El Salvador*. Serie C N°303, 5 de octubre de 2015; *Caso Barreto Leiva v. Venezuela*. Serie C N°206, 17 de noviembre de 2009; *Caso Grijalva Bueno v. Ecuador*. Serie C N°426, 3 de junio de 2021.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019b. Párrafo 143. Ver también: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*. Serie C N°170, 21 de noviembre de 2007 y *Caso Martínez Coronado v. Guatemala*. Serie C N°376, 10 de mayo de 2019.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021a. Párrafo 100. Ver también: *Caso Barreto Leiva v. Venezuela*. Serie C N°206, 17 de noviembre de 2009; *Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México*. Serie C N°220, 26 de noviembre de 2010; *Caso Ruano Torres y otros v. El Salvador*. Serie C N°303, 5 de octubre de 2015.

Así mismo, con relación a la extensión de las garantías del debido proceso a otros procedimientos, la Corte establece, en el caso *Petro Urrego v. Colombia*, que las garantías mínimas del debido proceso “deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁸⁶. Aquí, la Corte hace mención al debido proceso, entendiendo que engloba diversos derechos y garantías.

En el caso *Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay*, respecto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, señala que es “indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸⁷. Esta obligación incluye las garantías en relación al acceso a la justicia, por lo que en materia de asistencia jurídica se debe procurar entregar un servicio que tome en cuenta las condiciones particulares, sea pertinente y adecuado, pues de esta forma es que se garantizará de forma efectiva el derecho.

Con todo, no es responsabilidad del Estado la forma en que los abogados defensores ejercen su rol, siempre que esto no afecte el derecho a la defensa en su perspectiva material. En *DaCosta Cadogan v. Barbados*, la Corte determina que la decisión del abogado de utilizar una estrategia de defensa en contra de otra (que podría parecer mejor) no es una afectación al derecho a la defensa⁸⁸.

Por el contrario, el nombramiento de oficio de un abogado que luego no realiza ninguna gestión para la defensa en la oportunidad que corresponda, es una clara perturbación del derecho a la defensa, que el Estado debe procurar ocurra de forma efectiva y no solo formal, según señala la Corte en el caso *Tibi v. Ecuador*⁸⁹.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020. Párrafo 120. Ver también: *Caso Baena Ricardo v. Panamá*. Serie C N°72, 2 de febrero de 2001 y *Caso López y otros v. Argentina*. Serie C N°396, 25 de noviembre de 2019.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Párrafo 63.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. Párrafo 93.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004. Párrafo 194-195.

De este modo, plantea la Corte en el caso *Girón y otro v. Guatemala* que “el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso”⁹⁰.

En el caso *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, la Corte señala que no puede interpretarse el artículo 8 de la Convención de forma restringida en el sentido de que las garantías no aplican solo a “los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado”⁹¹. Esto significa, según la Corte, que las garantías judiciales aplican en relación a todo procedimiento que se lleve ante el Estado, sea administrativo o jurisdiccional.

Del mismo modo, debe entenderse que las garantías establecidas en el numeral 2 del artículo 8 aplican también a los órdenes mencionados en el numeral 1, es decir, a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, además del penal⁹². Esto reside en la noción de que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas”⁹³, independiente del procedimiento.

En el párrafo 129 la Corte sentencia que la justicia es un valor jurídicamente protegido que se realiza a través del debido proceso legal, y que debe estar garantizada en todo proceso disciplinario. Por tanto, los Estados no pueden interpretar de forma restrictiva el artículo 8 de la Convención para limitar el acceso al debido proceso, planteando que solo aplica a ciertas materias y ciertos procedimientos⁹⁴.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019c. Párrafo 99.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Párrafo 124. Ver también: Caso *Petro Urrego v. Colombia*. Serie C N°406, 8 de julio de 2020.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Párrafo 125.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Párrafo 127.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Párrafo 129.

Por último, la Corte en el caso *Furlan y familiares v. Argentina*, plantea que tanto los menores de edad como las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios del debido proceso en condiciones de igualdad⁹⁵. Esto significa que el Estado debe procurar resolver los factores de desigualdad procesal que se generen dentro de un proceso, eliminando obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los intereses de las personas.

3. Otros instrumentos

3.1 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión en sus informes ha tratado la relevancia de la asistencia jurídica para el efectivo acceso a la justicia. Así, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1997, señala que cuando se deniega el acceso a la justicia no prestando asistencia jurídica efectiva a quienes no pueden pagarla, se está incurriendo en una discriminación por razones de situación económica en el ejercicio o disponibilidad de las garantías judiciales, lo que está prohibido según la Convención⁹⁶.

En el mismo sentido, en el informe del caso de *Whitley Myrie*, la Comisión plantea que el Estado se encuentra obligado a garantizar acceso efectivo a las acciones constitucionales, lo que incluye asistencia jurídica a quien lo requiera y no pueda costárselo, considerando la complejidad técnica que suelen tener este tipo de reclamaciones⁹⁷.

Este planteamiento sigue lo señalado por la Comisión en el informe del caso de *Paul Lallion*. En este pronunciamiento se indica que no poder acceder a una acción constitucional porque se requiere asistencia letrada, y que el Estado no la provea a quienes no pueden costársela es un obstáculo para el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, y, por tanto, viola el art. 8 de la Convención⁹⁸.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párrafo 268.

⁹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997. Capítulo 3.

⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004.

⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002. Párrafos 95 y 96.

Dice la Comisión en el Informe sobre terrorismo y derechos humanos “que en los procesos penales y en los que se relacionan con derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole, las personas indigentes tienen derecho a un abogado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo”⁹⁹. De este modo, se señala que la asistencia jurídica es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, relacionado con el derecho a acceder a los tribunales y con el principio de igualdad de armas.

Sin embargo, este derecho no es universal y debe atenderse a diversos factores para determinar cuan necesaria es la representación legal para que exista un juicio justo. La Comisión considera que se debe analizar “el carácter significativo del proceso legal, su carácter legal y su contexto en un sistema jurídico determinado”¹⁰⁰. En este sentido, lo relevante, dice la Comisión, no es la existencia o no de mecanismos de asistencia jurídica, sino más bien, que ella esté disponible cuando es necesaria para que el recurso sea ejercido de manera efectiva¹⁰¹.

Con todo, ya sea en procedimientos penales, civiles, o de otra índole, los Estados deben “reconocer y corregir toda desventaja real que las personas afectadas en los procedimientos puedan tener y observar en ello el principio de igualdad ante la ley y el corolario que prohíbe todo tipo de discriminación”¹⁰².

3.2 Informes, reportes y guías de las Naciones Unidas

En el documento “**Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal**”¹⁰³, encontramos guías para los Estados en relación a cómo proteger el derecho a la asistencia jurídica en el sistema penal tanto a nivel normativo como de política pública. Independiente de que este documento se circunscribe solo al ámbito de la justicia criminal, es relevante analizar los principios que allí se establecen, pues son compartidos con las otras justicias civil, laboral, de familia, etc.

⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002b. Párrafo 236.

¹⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002b. Párrafo 236.

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000. Párrafo 127.

¹⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002b. Párrafo 399.

¹⁰³ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013.

Se señala que “el término ‘asistencia jurídica’ comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas (...) prestados de forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige”¹⁰⁴.

La asistencia jurídica, continúa el documento, “abarca los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa”¹⁰⁵. Como vemos, se está reconociendo la cobertura amplia y extrajudicial de la asistencia jurídica, sin limitarla a un solo tipo de procedimiento o de actividad.

Se plantea que la asistencia jurídica es un elemento esencial para la existencia de un sistema de justicia eficaz y para la protección de los derechos, por lo que debería garantizarse, si es que es posible, a nivel constitucional¹⁰⁶.

De igual forma, el principio 10 señala que debe garantizarse la equidad en el acceso a la asistencia jurídica, para lo que se deben adoptar medidas especiales para asegurar el acceso real a la asistencia jurídica de las personas vulnerables¹⁰⁷.

En el **Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados** del año 2013¹⁰⁸, la Relatora Gabriela Knul plantea que la asistencia jurídica tiene como objetivo contribuir a la eliminación de obstáculos y barreras de acceso a la justicia. Para cumplir de forma adecuada con este objetivo, se debe usar una concepción amplia de la asistencia jurídica, que abarque cualquier procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos y obligaciones. Además, no puede limitarse a la asistencia y representación en procedimientos penales, civiles o administrativos, sino que también debe incluir el acceso a la información jurídica y a mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

¹⁰⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013. Párrafo 6.

¹⁰⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013. Párrafo 6.

¹⁰⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013. Párrafo 8.

¹⁰⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013. Párrafo 11.

¹⁰⁸ Consejo de Derechos Humanos, 2013. Párrafo 27.

Así, la Relatora recomienda a los Estados promulgar legislación “destinada a establecer un sistema de asistencia jurídica integral que sea accesible, eficaz, sostenible y fiable”¹⁰⁹. Para esto, las normas deben incluir una definición amplia de asistencia jurídica, criterios respecto a qué personas tienen derecho a recibirla, garantizar que la asistencia jurídica que se brinda sea efectiva, entre otras cosas¹¹⁰.

Además, se debe tener en cuenta que la ausencia de políticas públicas para eliminar las barreras de acceso a la justicia para todas las personas tiene un mayor impacto en aquellos sectores que se encuentran en vulnerabilidad o extrema pobreza y por esto, los Estados deben elaborar y aplicar políticas apropiadas para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables¹¹¹.

En la **Observación General del Comité de Derechos Humanos respecto al art. 14 del Pacto**, se señala que debe garantizarse el debido proceso en todo procedimiento en que “el derecho interno confíe a un órgano una función judicial”¹¹².

Uno de los elementos a considerar dentro de la garantía del debido proceso es la asistencia jurídica necesaria para poder participar en él, en el caso en que la representación letrada sea requisito, o para poder hacerlo en igualdad de armas. Como señala el Comité de Derechos Humanos, el derecho a la igualdad ante los tribunales incluye “los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna”¹¹³.

Siguiendo esta idea, el Comité considera que “el que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no acceso a las actuaciones judiciales pertinentes, o participar en ellas de un modo válido”¹¹⁴. Por tanto, debe entenderse a esta asistencia como elemento esencial para garantizar el derecho.

¹⁰⁹ Consejo de Derechos Humanos, 2013. Párrafo 93.

¹¹⁰ Consejo de Derechos Humanos, 2013. Párrafo 94.

¹¹¹ Consejo de Derechos Humanos, 2013. Párrafo 105.

¹¹² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007. Párrafo 7.

¹¹³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007. Párrafo 8.

¹¹⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007. Párrafo 10

Con respecto al ámbito de los procedimientos donde se debe aplicar las garantías del debido proceso, el Comité observa que según el Pacto es tanto en los procedimientos civiles como en aquellos donde se determinan derechos u obligaciones de carácter civil. Este último tipo debe interpretarse en relación a la naturaleza del derecho específico del que se trate, más que cómo lo haya clasificado jurídicamente la legislación nacional¹¹⁵.

3.3 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

La Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a los poderes judiciales de 23 países iberoamericanos, en su edición número catorce, realizada en Brasilia el año 2009, acordó reglas en relación al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, las cuales buscan guiar el trabajo de los poderes judiciales de los respectivos países en la configuración de un sistema de justicia más accesible y propender a que la legislación y las políticas públicas vayan en ese sentido.

Definen como estando en condición de vulnerabilidad a “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”¹¹⁶.

Señalan que la asistencia técnico-jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad se vincula con la orientación y asesoría jurídica y también con la defensa judicial. En este sentido, debe promoverse una política pública que amplie la cobertura de esta asistencia más allá del ámbito penal¹¹⁷.

Debe garantizarse que la asistencia técnico-jurídica que se provea sea de calidad y especializada, promoviéndose la gratuidad para aquellos que no puedan afrontar los gastos¹¹⁸.

¹¹⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007. Párrafo 16.

¹¹⁶ Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. Párrafo 3.

¹¹⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. Párrafos 28-29.

¹¹⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. Párrafos 30-31.

Como se revisó en este capítulo, el derecho a la asistencia jurídica, como derecho fundamental, se vincula en los instrumentos internacionales con el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

Se ha definido por la jurisprudencia y los organismos internacionales que la asistencia jurídica es un elemento de la garantía judicial del debido proceso, el que no solo aplica para el ámbito penal, sino que también para todo procedimiento judicial o administrativo donde se determinen derechos y obligaciones.

En este sentido, se considera que la asistencia jurídica es necesaria para el correcto funcionamiento de la justicia, y la falta de acceso a ella se configura como una infracción al deber de los Estados de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos por parte de todas las personas.

Así, los países firmantes de los tratados de derechos humanos analizados en este capítulo están obligados a incorporar en su ordenamiento jurídico el derecho a la asistencia jurídica. En general, por la naturaleza fundamental del derecho y su relación con el ejercicio de otros derechos, la asistencia jurídica está, de una u otra forma, reconocida a nivel constitucional.

Como se irá viendo en esta tesis, la constitucionalización del derecho es esencial para su efectivo ejercicio y la forma en cómo se consagra es también relevante para configurar su aplicación práctica. De este modo, resulta importante estudiar cómo los países recogen su obligación de respetar y garantizar el derecho de asistencia jurídica, entendido como parte del derecho de acceso a la justicia, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y la incorporan en sus textos constitucionales.

CAPÍTULO III

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN LA EXPERIENCIA COMPARADA

1. Panorama general y los tres modelos de reconocimiento

Al revisar el tratamiento constitucional que se hace al derecho a la asistencia jurídica en los diferentes ordenamientos jurídicos, se observa que el derecho se incorpora en mayor o menor medida en casi todas las constituciones de Europa y América Latina¹¹⁹¹²⁰.

En general, tal como ocurre en los instrumentos internacionales, hay variaciones en el sentido y alcance que tiene el derecho consagrado en el texto constitucional, por lo que es posible plantear la existencia de tres modelos de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica.

El primer modelo es el reconocimiento constitucional de la defensa penal. En estos textos, se menciona explícitamente el derecho a la defensa en el marco de un proceso penal y suele estar incluida junto con otras garantías del debido proceso.

El segundo modelo es el reconocimiento constitucional de la defensa. Aquí se establece de forma expresa el derecho a la defensa de manera general, no subordinado a un proceso penal.

¹¹⁹Se revisaron las constituciones de todos los países adheridos al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entenderá como constituciones europeas las de los países suscritos al primero y como americanas las de los países suscritas a la segunda.

¹²⁰ Constituciones revisadas donde no se consagra el derecho: Alemania; Austria; Bélgica; Bosnia Herzegovina (aunque señala que el Convenio es parte integrante del texto); Dinamarca; Finlandia; Francia; Grecia; Haití; Irlanda; Islandia; Luxemburgo; Macedonia del Norte; Mónaco; Noruega; Suecia; Turquía.

Por último, el tercer modelo es el reconocimiento constitucional de la asistencia jurídica. En dichos casos se señala explícitamente el derecho a la asistencia jurídica, generalmente en relación al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

A continuación, se analizarán diversos ejemplos de constituciones en cada uno de los modelos, para poder observar las principales similitudes y diferencias en el sentido y alcance que tiene el derecho en los distintos textos.

2. Primer modelo: El reconocimiento de la defensa penal

El derecho a la defensa, entendido como una de las garantías que componen al debido proceso en materia penal, está reconocido en la mayoría de las constituciones revisadas. En este sentido, la regla general es que sea nombrado dentro de la enumeración de los derechos de la persona imputada o acusada de un delito.

En las constituciones que siguen este modelo, se reconoce el derecho a la defensa sólo en el marco de un procedimiento penal, no haciendo mención alguna a la defensa en otras materias o a la asesoría jurídica.

En el análisis de las constituciones europeas encontramos diversas formas en que se consagra el derecho. Por ejemplo, en la constitución eslovena, en su artículo 29, se plantea que *“cualquier persona acusada por un delito penal debe, además de la igualdad absoluta, tener garantizados los siguientes derechos: el derecho a tener tiempo e instalaciones adecuadas para preparar su defensa; el derecho a estar presente en su juicio y a llevar su propia defensa o ser defendido por un representante legal.”*¹²¹

Por otro lado, y de forma más general, la constitución de Estonia, en su artículo 21 establece que *“(...) la persona sospechosa de un delito penal debe tener la oportunidad de elegir un defensor y comunicarse con él.”*¹²²

¹²¹ República de Eslovenia, 1991. Traducción propia del inglés.

¹²² República de Estonia, 1992. Traducción propia del inglés.

Así mismo, en la Ley Fundamental de Hungría se señala, en el art. XXVIII (3), *“las personas sujetas a un procedimiento penal tienen el derecho a defensa en todas las etapas del procedimiento. Los abogados defensores no serán considerados responsables por sus opiniones expresadas mientras proveen defensa legal.”*¹²³

En la constitución de Liechtenstein se consagra, en el artículo 33, que *“las personas acusadas tienen derecho a la defensa en todos los procedimientos penales.”*¹²⁴

La constitución de Lituania, en el artículo 31 señala que *“una persona sospechosa de haber cometido un crimen, así como también el acusado, tendrá garantizado, desde el momento de su detención o primer interrogatorio, el derecho a defensa, como también el derecho a un abogado.”*¹²⁵

Del mismo modo, la constitución polaca establece en el artículo 42 que *“cualquiera contra el cual se ha iniciado un procedimiento penal tendrá el derecho a la defensa en todas las etapas de este procedimiento. Podrá, en particular, elegir un abogado o tener disponible, según lo especificado en la ley, un abogado designado por el tribunal.”*¹²⁶

En las constituciones americanas la situación es similar, consagrándose el derecho de diversas maneras. Así, por ejemplo, la constitución colombiana señala en su artículo 29 que *“(...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.”*¹²⁷

Más someramente, la constitución argentina establece en su artículo 18, en relación a los procedimientos penales, *“(...) Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.”*¹²⁸. Similar tratamiento recibe en la constitución de Costa Rica, donde se señala en el artículo 39 que se concederá al indiciado oportunidad para ejercitar su defensa antes de ser sometido a una pena¹²⁹.

¹²³ Hungría, 2011. Traducción propia del inglés.

¹²⁴ Principado de Liechtenstein, 1921. Traducción propia del inglés.

¹²⁵ República de Lituania, 1992. Traducción propia del inglés.

¹²⁶ República de Polonia, 1997. Traducción propia del inglés.

¹²⁷ República de Colombia, 1991.

¹²⁸ República Argentina, 1994.

¹²⁹ República de Costa Rica, 1949.

En la constitución de Barbados, en el artículo 18 encontramos que *“a toda persona que es acusada con un delito penal: (...) c) se le dará tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa; d) se le permitirá defenderse a sí mismo ante el tribunal o por un representante legal de su propia elección”*¹³⁰. Similar construcción de la norma se observa en las constituciones de Dominica¹³¹ y Granada¹³², en sus artículos 8, con la diferencia que se agrega que este representante legal será a su propio costo.

En la constitución de El Salvador, en el artículo 12, se señala que *“(...) se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la Ley establezca.”*¹³³

En la constitución panameña se establece, en el artículo 22, que *“(...) quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.”*¹³⁴

En la misma línea de la constitución anterior, la uruguayana habla del derecho a un abogado defensor en el contexto de la detención, señalando en el artículo 16 que *“(...) La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.”*¹³⁵

Varias de las constituciones revisadas agregan también el derecho a la asistencia jurídica gratuita de un defensor penal cuando no puede ser costado por el acusado.

Entre las constituciones europeas que se consagra este derecho encontramos la constitución de Albania, que en su artículo 31, establece que *“durante un proceso penal, toda persona tiene derecho a: (...) ç) defenderse por sí mismo o con la asistencia de un abogado*

¹³⁰ Barbados, 1966. Traducción propia del inglés.

¹³¹ Mancomunidad de Dominica, 1978. Traducción propia del inglés.

¹³² Granada, 1973. Traducción propia del inglés.

¹³³ República de El Salvador, 1983.

¹³⁴ República de Panamá, 2004.

¹³⁵ República Oriental del Uruguay, 1967.

defensor de su elección; a comunicarse libre y privadamente con él, y a que se le asegure defensa gratuita cuando no tiene los medios suficientes.”¹³⁶

Del mismo modo, el artículo 29 de la constitución de Croacia señala que *“en el caso de sospecha o acusación de un delito penal, el sospechoso, acusado o imputado tendrá derecho a: (...) ejercitar su propia defensa de forma independiente o con la asistencia de un abogado defensor de su elección, y si carece de los recursos para pagar dicho abogado, de tener asistencia jurídica gratuita, en las condiciones especificadas por la ley.*”¹³⁷

La constitución de Malta, en su artículo 39 (6) establece que *“a toda persona acusada por un delito penal: (...) b) se le dará tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa; c) se le permitirá defenderse a sí mismo en persona o por un representante legal, y quienes no puedan pagar dicha representación y ésta sea razonablemente requerida por las circunstancias del caso, tendrán derecho a que esa representación sea a cargo del Estado.*”¹³⁸

En el artículo 32 de la constitución serbia se indica que *“toda persona acusada con una ofensa penal que no tenga los recursos suficientes para pagar por un abogado defensor tendrá el derecho a la representación gratuita de un abogado cuando los intereses de la justicia lo requieren y en conformidad a la ley.*”¹³⁹

En la Ley de Derechos Humanos del Reino Unido, que es considerada por su ordenamiento jurídico como parte de la constitución, se señala en el artículo 6 numeral 3 que *“toda persona acusada con un delito penal tiene los siguientes derechos mínimos: (...) c) de defenderse a sí mismo en persona o a través de la asistencia jurídica de su elección o, si no pudiera costearla, de que se le otorgue gratuitamente cuando los intereses de la justicia lo requieran.*”¹⁴⁰

¹³⁶ República de Albania, 1998. Traducción propia del inglés.

¹³⁷ República de Croacia, 1990. Traducción propia del inglés.

¹³⁸ República de Malta, 1964. Traducción propia del inglés.

¹³⁹ República de Serbia, 2006. Traducción propia del inglés.

¹⁴⁰ Reino Unido, 1998. Traducción propia del inglés.

Asimismo, en algunas constituciones americanas también existe consagración de la gratuidad de la defensa. De este modo, en el artículo 16 numeral 6 de la constitución de Jamaica, se establece que *“toda persona acusada con un delito penal: (...) b) tendrá tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa; c) tiene derecho a defenderse por sí mismo o a través de un representante legal de su elección o, si no tiene los recursos para pagar por esta representación legal, que se le otorgue dicha asistencia si es requerido en los intereses de la justicia.”*¹⁴¹

En el artículo 34 de la constitución nicaragüense se señala que *“toda persona en un proceso tiene derecho (...) a las siguientes garantías mínimas: (...) 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 5) A que se le nombre un defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.”*¹⁴²

La constitución de Paraguay establece en su artículo 16 que *“la defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable”*¹⁴³. También señala, en el artículo 17, que *“en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: (...) 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo.”*¹⁴⁴

Como se puede concluir de esta revisión de textos constitucionales, el derecho a la defensa letrada en el procedimiento penal se encuentra ampliamente consagrado, incluyéndose también en algunos casos la gratuidad de esta defensa.

Es relevante destacar que el derecho a la defensa penal está explícitamente reconocido en los instrumentos internacionales, por lo que su inclusión en las constituciones es parte del

¹⁴¹ Jamaica, 1962. Traducción propia del inglés.

¹⁴² República de Nicaragua, 2014.

¹⁴³ República del Paraguay, 1992.

¹⁴⁴ República del Paraguay, 1992.

cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados y de la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

Entendiéndose el proceso penal como el ejercicio del poder punitivo estatal, se garantiza el derecho a la defensa como forma de contrarrestar, en cierta medida, la asimetría existente entre este poder punitivo y la persona imputada o acusada de un delito.

3. Segundo modelo: El reconocimiento de la defensa jurídica

Otra forma de incorporación del derecho a la defensa en los textos constitucionales es su definición como garantía relacionada con la tutela jurisdiccional en general, no restringiéndola al proceso penal.

En este sentido, varias de las constituciones que siguen este modelo también hacen mención a la defensa penal como garantía específica en el procedimiento penal. La diferencia con el modelo anterior es que este derecho no se observa como privativo del proceso penal, si no que se extiende a otras materias.

En Europa, la constitución de Andorra cae en esta clasificación, y en su artículo 10 numeral 2 señala que *“toda persona tendrá derecho a un abogado y a la asistencia técnica de un abogado competente (...).”*¹⁴⁵

Del mismo modo, en el artículo 47 numeral 2 de la constitución de Eslovaquia se plantea que *“todos tendrán el derecho a asesoría jurídica desde el inicio de los procedimientos ante los tribunales, otras autoridades o cuerpos de la administración pública, en las condiciones establecidas por la ley.”*¹⁴⁶

La constitución de Georgia, en el artículo 31 numeral 3 establece que *“el derecho a la defensa estará garantizado. Toda persona tiene el derecho a defender sus derechos ante un tribunal en persona o a través de un abogado (...).”*¹⁴⁷

¹⁴⁵ Principado de Andorra, 1993.

¹⁴⁶ República Eslovaca, 1992. Traducción propia del inglés.

¹⁴⁷ Georgia, 1995. Traducción propia del inglés.

En la constitución de Moldavia, se consagra en el artículo 26 el derecho a la defensa, estableciendo en su numeral 3 que *“durante el juicio las partes tienen el derecho de ser asistidas por un abogado, elegido por ellas o designado de oficio”*¹⁴⁸. Similar disposición se encuentra en el artículo 24 de la constitución de Rumania¹⁴⁹.

También encontramos ejemplos de este modelo en las constituciones americanas. Así, la constitución boliviana en su artículo 119, en relación a las garantías del debido proceso, plantea que *“toda persona tiene derecho inviolable a la defensa”*¹⁵⁰, para luego especificar que en materia penal esta defensa puede proporcionarse gratuitamente.

La constitución de Ecuador enumera, en el artículo 76, las garantías básicas incluidas en el derecho al debido proceso en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es decir, en todas las materias y no solo la penal. Dentro de estas garantías, en el numeral 7 se consagra el derecho a la defensa, el cual incluye *“g) en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)”*¹⁵¹

En el artículo 12 de la constitución de Guatemala se establece el derecho a la defensa, indicando que *“la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”*¹⁵²

La constitución mexicana, en el artículo 17, en el marco de disposiciones sobre acceso a la justicia establece que se deberá garantizar *“la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”*¹⁵³, sin mención a materias donde se entregará esta defensa.

¹⁴⁸ República de Moldavia, 1994. Traducción propia del inglés.

¹⁴⁹ Rumania, 1991. Traducción propia del inglés.

¹⁵⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

¹⁵¹ República del Ecuador, 2008.

¹⁵² República de Guatemala, 1985.

¹⁵³ Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Del mismo modo, la constitución de Perú señala en su artículo 139 que *“son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) 16) el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.”*¹⁵⁴

Por último, en el artículo 69 de la constitución de República Dominicana se consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se señala que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”*¹⁵⁵. Luego, en el numeral 10 de este artículo, se establece que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*¹⁵⁶, sin restringir su ámbito de aplicación al proceso penal.

Como se puede observar, existe un amplio número de constituciones que incorporan el derecho a la defensa letrada sin delimitarlo al proceso penal, relacionándolo más con la garantía de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Es relevante el reconocimiento del derecho a la defensa de manera amplia, pues permite interpretaciones que abren la posibilidad a incorporar la asistencia jurídica como parte de este derecho. La defensa se vincula con la posibilidad de acceder a la jurisdicción y de igualdad de armas, entendiéndose como necesaria para poder presentar acciones ante los tribunales y hacerlo de forma de reducir lo más posible las desigualdades existentes entre las partes.

El derecho a la defensa se relaciona con el derecho a ser oído y el debido proceso como garantía de protección de los derechos fundamentales.

¹⁵⁴ República del Perú, 1993.

¹⁵⁵ República Dominicana, 2010.

¹⁵⁶ República Dominicana, 2010.

4. Tercer modelo: El reconocimiento de la asistencia jurídica

El último modelo es el de reconocimiento explícito del derecho a la asistencia jurídica. Aquí los textos constitucionales incorporan en mayor o menor medida el derecho a orientación, asesoría y representación por parte de un abogado en diferentes procedimientos, no solo el penal.

En Europa son diversas las constituciones que caen dentro de este modelo. En primer lugar, la constitución de Armenia, en su artículo 64, titulado “el derecho a recibir asistencia jurídica” establece *“1) todos tienen derecho a recibir asistencia jurídica. En los casos estipulados por la ley, esta asesoría deberá ser provista a costo del estado. 2) con el objetivo de asegurar la asistencia jurídica, debe garantizarse que los abogados puedan ejercer sus actividades con independencia, autodeterminación e igualdad. El estatus, los derechos y obligaciones de los abogados serán estipulados por ley.”*¹⁵⁷

Asimismo, en el artículo 61 de la constitución de Azerbaiyán se consagra el derecho a la asistencia jurídica, señalándose que *“1) todos tienen el derecho de recibir asistencia jurídica calificada. 2) en casos específicos establecidos por la ley, la asistencia jurídica será provista gratuitamente, a expensas del estado.”*¹⁵⁸

En la constitución búlgara se establece en su artículo 56 que *“toda persona tendrá derecho a defensa jurídica siempre que sus derechos o intereses legítimos sean violados o puestos en peligro. Tendrá derecho a ser acompañado por un abogado cuando comparezca ante una agencia estatal”*¹⁵⁹. Del mismo modo, en el artículo 122 se plantea que *“ciudadanos y entidades jurídicas tienen derecho a la asistencia jurídica en cualquier momento de un juicio.”*¹⁶⁰

¹⁵⁷ República de Armenia, 1995. Traducción propia del inglés.

¹⁵⁸ República de Azerbaiyán, 1995. Traducción propia del inglés.

¹⁵⁹ República de Bulgaria, 1991. Traducción propia del inglés.

¹⁶⁰ República de Bulgaria, 1991. Traducción propia del inglés.

La constitución de Chipre, en el artículo 30 numeral 3 señala que *“toda persona tiene el derecho: (...) d) a tener un abogado de su elección y de tener asistencia jurídica gratuita cuando los intereses de la justicia lo requieran y sea provista por la ley.”*¹⁶¹

Más cercana a nuestro ordenamiento jurídico, la constitución española, en el artículo 24 que habla sobre la tutela judicial efectiva, en su numeral 2, establece que *“(...) todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado (...).”*¹⁶²

En la constitución italiana, el artículo 24 consagra que *“la defensa es un derecho inviolable en toda etapa e instancia de un procedimiento legal. Los pobres tienen derecho por ley a los medios adecuados para accionar o defenderse en todos los tribunales.”*¹⁶³

La constitución de Letonia, en el artículo 92 establece *“toda persona tiene derecho a defender sus derechos e intereses jurídicos en un tribunal justo. (...) Toda persona tiene derecho a la asistencia de un abogado.”*¹⁶⁴

En el artículo 21 de la constitución de Montenegro, titulado “Asistencia jurídica” se señala que *“toda persona tiene derecho a la asistencia jurídica. La asistencia jurídica será provista por abogados, como una profesión autónoma e independiente, y por otros servicios. La asistencia jurídica puede ser provista gratuitamente, en conformidad con la ley.”*¹⁶⁵

La constitución de los Países Bajos, en el artículo 18 indica que *“1) todos pueden ser representados legalmente en procedimientos judiciales y administrativos. 2) La ley regulará la prestación de asistencia jurídica a quienes carecen de medios económicos suficientes.”*¹⁶⁶

¹⁶¹ República de Chipre, 1960. Traducción propia del inglés.

¹⁶² Reino de España, 1978.

¹⁶³ República Italiana, 1947. Traducción propia del inglés.

¹⁶⁴ República de Letonia, 1922. Traducción propia del inglés.

¹⁶⁵ República de Montenegro, 2007. Traducción propia del inglés.

¹⁶⁶ Reino de los Países Bajos, 1983. Traducción propia del inglés.

En la constitución de Portugal, el artículo 20 establece en su numeral 2 que *“dentro de los términos de la ley, toda persona tiene derecho a la información y asesoría jurídica, a la asistencia jurídica y a ser acompañado por un abogado ante cualquier autoridad.”*¹⁶⁷

La Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, que es parte del orden constitucional de República Checa, señala en su artículo 37 numeral 2 que *“toda persona tiene derecho a asistencia jurídica en los procedimientos llevados ante los tribunales, otros órganos del estado u otros órganos de la administración pública desde su inicio.”*¹⁶⁸

La constitución rusa en el artículo 48 numeral 1 plantea que *“toda persona tendrá garantizada asistencia jurídica calificada. En los casos establecidos por la ley, esta asistencia jurídica se proveerá gratuitamente.”*¹⁶⁹

En la constitución de la Confederación Suiza, el artículo 29 numeral 3 indica que *“cualquier persona que no tenga recursos económicos suficientes tiene el derecho a asistencia y asesoría jurídica gratuitas, a menos que parezca que su caso no tiene posibilidades de éxito. Si es necesario para salvaguardar sus derechos, también tendrá derecho a la representación jurídica gratuita ante el tribunal.”*¹⁷⁰

La constitución de Ucrania consagra en el artículo 59 que *“toda persona tiene derecho a asistencia jurídica profesional. Esta asistencia se proveerá sin costo en los casos establecidos en la ley. Todos son libres de escoger al defensor de sus derechos.”*¹⁷¹

Por otra parte, este modelo es acogido en cuatro textos constitucionales americanos. En primer lugar, la constitución de Brasil en su artículo 5 LXXIV señala *“el Estado prestará asistencia jurídica completa y gratuita a quienes acrediten insuficiencia de recursos.”*¹⁷²

La constitución de Honduras, en el artículo 82 señala que *“el derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar*

¹⁶⁷ República Portuguesa, 1976. Traducción propia del inglés.

¹⁶⁸ República Checa, 1993. Traducción propia del inglés.

¹⁶⁹ Federación Rusa, 1993. Traducción propia del inglés.

¹⁷⁰ Confederación Suiza, 1999. Traducción propia del inglés.

¹⁷¹ Ucrania, 1996. Traducción propia del inglés.

¹⁷² República Federativa de Brasil, 1988.

sus acciones en la forma que señalan las leyes”. Luego, continua en el artículo 83 “*corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.*”¹⁷³

En la constitución de Surinam, el artículo 12 establece “*1) Toda persona tiene derecho a la asistencia jurídica ante el tribunal. 2) La ley regulará la asistencia jurídica para las personas con escasos recursos.*”¹⁷⁴

Por último, la constitución venezolana indica en el artículo 49 que “*el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1) la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso (...).*”¹⁷⁵

En este modelo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica se enmarca en la noción de debido proceso de forma amplia, entendiendo que aplica para todo tipo de materias. Del mismo modo, permite la apertura de la asistencia jurídica a otro tipo de procedimientos, no solo los judiciales, recogiendo lo señalado por los instrumentos internacionales.

4. ¿Y la Constitución chilena?

La Constitución Política de la República en el art. 19 n°3 señala “*toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale*”¹⁷⁶, luego, en el inciso tercero agrega “*la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos*”¹⁷⁷.

¹⁷³ República de Honduras, 1982.

¹⁷⁴ República de Surinam, 1987. Traducción propia del inglés.

¹⁷⁵ República Bolivariana de Venezuela, 1999.

¹⁷⁶ República de Chile, 1980.

¹⁷⁷ República de Chile, 1980.

Como podemos observar, la Constitución chilena se enmarca en el tercer modelo, pues reconoce de forma expresa el asesoramiento y la defensa jurídica. Además, señala que el legislador deberá arbitrar los medios para que esta asistencia jurídica sea otorgada a quienes no puedan obtenerla por sí mismos.

En el próximo capítulo se revisará en detalle el sentido y alcance de esta disposición, pero es relevante mencionar que a pesar de ser una de las constituciones que de forma más clara reconoce el derecho entre las revisadas, sigue existiendo falencias a nivel de la política pública que afectan la efectiva protección de los derechos.

En este sentido, parece importante pensar una forma de reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia jurídica que entregue un mandato claro y específico, con el fin de que los estándares internacionales se cumplan de manera efectiva y no solo formal.

CAPÍTULO IV

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE

1. La asistencia jurídica en la Constitución Política de la República de 1980

La Constitución actualmente vigente reconoce el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica en su artículo 19 numeral 3. Así, el texto señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...)

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. (...)”¹⁷⁸

¹⁷⁸ República de Chile, 1980.

Como se observa, en el inciso segundo encontramos el reconocimiento del derecho a la defensa en forma amplia, mientras que los incisos tercero y cuarto concretizan este derecho. Así, como plantea Cofré¹⁷⁹, “se consagra la posibilidad de asistencia jurídica para quienes no cuenten con un abogado o abogada particular”, en el inciso tercero en términos generales y respecto a las víctimas de delitos en particular, y en el inciso cuarto en relación al derecho a la defensa de los imputados en el proceso penal¹⁸⁰.

Para entender el sentido y alcance de estas disposiciones, en primer término se debe acudir a lo dicho por el constituyente. Según se ha extraído de la revisión de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, la discusión respecto a este derecho principalmente giró en torno a dos elementos.

En primer lugar, se debatió respecto al rol de la asistencia jurídica letrada, entendiéndose como necesaria para una eficaz protección de los derechos. De este modo, se considera que se requiere la intervención de los letrados no sólo en la defensa judicial, sino que también en la orientación y atención integral del justiciable¹⁸¹.

En segundo lugar, la deliberación también hizo referencia a quién sería el depositario de esta obligación. En este sentido, una redacción inicial señalaba que sería el Estado el encargado de otorgar la asistencia jurídica, mas diferentes miembros de la comisión indicaron estar en desacuerdo con esa fórmula, en la medida que podría entenderse que la prestación del servicio sería responsabilidad exclusiva de un órgano estatal, limitando la participación de privados como el Colegio de Abogados¹⁸². Así, se acordó que fuera la ley la que arbitre los medios para otorgar esta asistencia, dejando al legislador la definición de las formas en que se hará efectivo el derecho, dando espacio así a que organizaciones privadas puedan prestar el servicio¹⁸³.

¹⁷⁹ Cofré, L., 2020, p. 344.

¹⁸⁰ Cofré, L., 2020, p. 344.

¹⁸¹ Santis, A., 2020, p. 298.

¹⁸² Santis, A., 2020, pp. 329-330.

¹⁸³ Santis, A., 2020, pp. 329-330.

El año 2011, con la Ley 20.516 se realizaron dos importantes modificaciones a este numeral. Se agregó, en el inciso tercero, que las personas víctimas de delitos, en los casos señalados por la ley, tendrán derecho a asesoría y defensa gratuitas. Es relevante este punto, pues se está consagrando constitucionalmente y de forma expresa el derecho a la asistencia jurídica gratuita de estas personas, lo que conlleva la necesidad de establecer mecanismos para otorgarla.

Además, se incorpora el inciso cuarto, señalando el derecho irrenunciable de la persona imputada a ser asistida por un abogado defensor, ya sea proporcionado por el Estado o designado por sí misma. Esta disposición viene a dar rango constitucional al derecho a defensa de los imputados que ya estaba establecido en el Código Procesal Penal, dándole también respaldo constitucional a la labor realizada por la Defensoría Penal Pública.

Como señala Cofré¹⁸⁴, en el texto constitucional el derecho a la asistencia jurídica es una garantía del derecho a la defensa, por lo que el Estado se encuentra obligado a asegurarla. Así, son titulares de esta garantía todas las personas, sin perjuicio de que existan grupos que podrán acceder a ella de forma gratuita. Además, la asistencia no puede considerarse solo como representación en juicio, pues como señala el texto, también incluye la asesoría. Por último, esta asesoría no se encuentra restringida a ciertas materias, pudiendo aplicarse en materias penales, civiles o de otra índole¹⁸⁵.

En este sentido, se puede plantear, siguiendo a Santis, que las disposiciones constitucionales en relación a la asistencia jurídica son flexibles en tanto permiten generar estructuras que se adapten a las necesidades de los diversos grupos objetivo de la política pública¹⁸⁶.

Retomando el concepto de asistencia jurídica integral que se desarrolló en el primer capítulo, se observa que el texto constitucional actual comprende algunas de sus dimensiones.

¹⁸⁴ Cofré, L., 2020, p. 335.

¹⁸⁵ Cofré, L., 2020, pp. 335-337.

¹⁸⁶ Santis, A., 2020, pp. 469-470.

Respecto a la modalidad en que se establece la asistencia jurídica, la norma es clara en señalar que comprende tanto la defensa como el asesoramiento. La doctrina ha interpretado que esto incluye además “un servicio de orientación, información, análisis, revisión, consejo y opinión otorgado por un abogado”¹⁸⁷, lo que haría entonces a esta asistencia jurídica integral en cuanto a su modalidad.

Sobre la temporalidad de la asistencia jurídica establecida en el texto constitucional, se ha señalado que esta abarca no solo el proceso mismo, sino que también su preparación, entendiéndose esta etapa como fundamental para el desarrollo del posterior proceso¹⁸⁸. Sin embargo, no hay mención a la asistencia jurídica en la etapa de ejecución o cumplimiento de lo resuelto, entendiéndose que la necesidad jurídica de la persona no termina con la sentencia (en un proceso judicial) si no que con el completo cumplimiento de lo que allí se resuelva.

En relación a la pertinencia de la asistencia jurídica, el art. 19 n°3 no hace referencia explícita a la consideración de factores socioculturales, económicos y de género al momento de prestar el servicio, así como tampoco se menciona tratamiento especial a grupos vulnerables, más allá del establecimiento de la asistencia jurídica gratuita para las víctimas de delitos.

Los ámbitos en que se consagra la asistencia jurídica en la norma constitucional no se encuentran claramente delimitados, lo que ha permitido que parte de la doctrina interprete que, al no haber restricción de materias, la asistencia jurídica corresponde no sólo en los asuntos penales, sino que también en los civiles, entendidos en su sentido amplio¹⁸⁹. De este modo, se han desarrollado diferentes fórmulas de asistencia jurídica para las distintas materias, con el objetivo de abarcar la mayor cantidad de asuntos¹⁹⁰.

Respecto a la aplicación que tiene la asistencia jurídica, a partir de lo que señala la Constitución, no existiría limitación para su ejercicio, estando garantizada tanto para actuar

¹⁸⁷ Jenkins, G., 2021, p. 196.

¹⁸⁸ Castro, R., 2007, p. 48.

¹⁸⁹ Cofré, L., 2022, p. 430.

¹⁹⁰ Esta diversificación ha generado especialización de los servicios, pero también su dispersión con diferentes niveles de calidad y cobertura, lo que se analizará más adelante en este capítulo.

ante los tribunales ordinarios de justicia, como ante tribunales especiales y cualquier autoridad¹⁹¹.

Sobre la gratuidad, ella solo se consagra a nivel constitucional en relación a la asistencia jurídica de las personas víctimas de delitos, donde se señala expresamente. Con todo, la doctrina ha interpretado que también hay reconocimiento de la gratuidad del servicio para aquellos que no puedan procurárselos por sí mismos, lo que se vería reflejado en la existencia de instituciones como el abogado de turno, el privilegio de pobreza y las Corporaciones de Asistencia Judicial¹⁹².

Por último, el art. 19 n°3 de la Constitución Política de la República menciona que no se puede impedir, restringir o perturbar la intervención del abogado si fue requerida. Sin embargo, no hay referencia a la asistencia técnica o letrada en el inciso tercero, a diferencia de lo que ocurre en el inciso cuarto donde se habla del abogado defensor. En tanto no hay una exigencia expresa en el texto constitucional, se ha permitido la asistencia jurídica por parte de egresados de la carrera de Derecho que realizan su práctica profesional. Como veremos más adelante, esto puede afectar la materialidad de este derecho, pues la doctrina ya ha señalado, que la asistencia jurídica que se preste debe ser entregada por un profesional idóneo y debe, también, ser efectiva, no quedándose en la sola formalidad del nombramiento¹⁹³.

2. La política pública de asistencia jurídica a la luz de la norma constitucional

A partir del mandato constitucional establecido en el art. 19 n°3 se entiende que el Estado debe establecer mecanismos para que las personas que lo requieran puedan acceder a la asistencia jurídica.

¹⁹¹ Evans, E., 2004, p. 144.

¹⁹² Evans, E., 2004, p. 144.

¹⁹³ Nogueira, H., 2003, p. 183.

En este sentido, tal como señala Jenkins, el Estado en la Constitución Política de la República ha asumido una responsabilidad que se materializa en obligaciones positivas¹⁹⁴. Estas obligaciones imponen que el Estado deberá tomar medidas normativas, políticas y administrativas destinadas a la correcta satisfacción del derecho¹⁹⁵.

En relación a la creación de mecanismos para la provisión de la asistencia jurídica a aquellos que no pueden proveérsela por sí mismos, el Estado Chileno ha funcionado principalmente en torno a tres mecanismos: el abogado de turno, las Corporaciones de Asistencia Judicial y la Defensoría Penal Pública, los que en conjunto “conforman lo que puede denominarse como el sistema de asistencia jurídica chileno”¹⁹⁶. Además, en el último tiempo se han creado programas en ministerios y servicios para dar asistencia jurídica en temas particulares como violencia de género; delitos violentos; niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; personas con discapacidad; derechos humanos; migrantes¹⁹⁷.

La doctrina ha señalado que este sistema se caracteriza por ser “un sistema fragmentado, pues no existe un mecanismo unitario de defensa pública de derechos e intereses legítimos”¹⁹⁸, lo que conlleva diferentes procedimientos, regulaciones, organización y estándares de servicio.

2.1 El abogado de turno

Esta institución se encuentra regulada en el Código Orgánico de Tribunales de 1943.

“Art. 595. Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno,

¹⁹⁴ Jenkins, G., 2022, p. 144.

¹⁹⁵ Jenkins, G., 2022, p. 144.

¹⁹⁶ Cofré, L., 2020, p. 340.

¹⁹⁷ Una lista no exhaustiva de estos programas puede encontrarse en: Varios autores, 2020.

¹⁹⁸ Cofré, L., 2020, p. 340.

estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados. (...)”¹⁹⁹

A grandes rasgos, se establece que los jueces de letras asignarán mensualmente causas de aquellas personas que no tienen los medios económicos para obtener asistencia jurídica a los abogados que se encuentren de turno en esa ocasión. Este turno es definido por los jueces y es de carácter obligatorio para los abogados, pudiendo ser sancionados con seis meses de suspensión del ejercicio de la profesión. El abogado de turno debe mantener la representación por todo lo que dure el juicio.

Para que ocurra la designación del abogado de turno, dice Cofré²⁰⁰, deben seguirse dos reglas: en primer lugar, debe haberse iniciado un procedimiento donde una de las partes o intervinientes goce o debiera gozar del privilegio de pobreza; y en segundo lugar, no debe existir en la localidad organismos públicos o privados que puedan entregar la asistencia jurídica a la parte.

Esta institución ha sido objeto de múltiples críticas a lo largo del tiempo, las que se centran principalmente en la carga que se impone a los abogados y la calidad y eficacia de la asistencia jurídica entregada.

En relación a la primera crítica, se presentaron ante el Tribunal Constitucional diversos requerimientos respecto a la constitucionalidad de la institución del abogado de turno. Se planteó que es contraria a la igualdad ante la ley y ante las cargas públicas, además de afectar la libertad de trabajo de los abogados que deben obligatoriamente prestar un servicio sin retribución²⁰¹. El Tribunal Constitucional resolvió declarando la inconstitucionalidad del término “gratuitamente” que se encontraba en el inciso primero del art. 595. De este modo se entiende que los abogados de turno deben ser remunerados por sus servicios, siendo de carga del Estado este pago.

¹⁹⁹ República de Chile, 1943.

²⁰⁰ Cofré, L., 2011, p. 63.

²⁰¹ Cofré, L., 2020, p. 341.

Con todo, respecto a la institución del abogado de turno en general, el Tribunal Constitucional la declaró constitucional, señalando que “se trata de una situación excepcional, con carácter de carga pública y que se justifica en tanto los abogados son poseedores de un monopolio de la defensa judicial y se consideran colaboradores de la administración de la justicia”²⁰².

Respecto a la calidad y eficacia de la asistencia jurídica prestada, en primer lugar se plantea que la “institución no opera en forma uniforme en todo el país, carece de procedimientos y criterios comunes para la designación de los abogados, razón por la cual genera desigualdades tanto para los abogados como para los usuarios”²⁰³. Esta falta de uniformidad no solo afecta la designación, sino que también la forma en que se presta el servicio, lo que en definitiva genera que no se cumpla satisfactoriamente con la garantía de asistencia jurídica.

Como señala Cofré²⁰⁴, la utilización de abogados sin experiencia y sin especialización en la materia del caso, además de la falta de incentivos para el correcto cumplimiento de la tarea, llevan a que el servicio entregado no sea necesariamente de calidad, y en ese sentido, no se haga efectivo el derecho a la defensa consagrado en la Constitución Política de la República. No ayuda a esto el hecho de que no existan “instancias de seguimiento y evaluación de las gestiones realizadas, lo que opera como un desincentivo para brindar una buena atención a los beneficiados”²⁰⁵, pues ni siquiera los tribunales superiores tienen facultades para monitorear el trabajo que están realizando los abogados de turno, y mucho menos imponer sanciones²⁰⁶.

2.2 Corporaciones de Asistencia Judicial

²⁰² Cofré, L., 2020, p. 341.

²⁰³ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 202.

²⁰⁴ Cofré, L., 2011, p. 69.

²⁰⁵ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 202.

²⁰⁶ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 202.

Estos organismos fueron creados en 1981 por la Ley N°17.995²⁰⁷. En dicha norma se señala que serán corporaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio, y no perseguirán fines de lucro.

La ley les establece dos objetivos o finalidades²⁰⁸. En primer lugar, prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. En segundo lugar, proporcionar los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado.

Actualmente existen cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), las que operan de forma independiente entre sí, como servicios públicos relacionados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su División Judicial. La CAJ de Tarapacá y Antofagasta presta servicios en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta. La CAJ de Valparaíso atiende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso. La CAJ Metropolitana con presencia en las regiones Metropolitana, del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule y Magallanes y la Antártica Chilena. Por último, la CAJ Biobío cubre las regiones de Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén.

Para cumplir con las finalidades que la ley establece, las CAJ ejecutan diversas líneas de servicios: (1) Orientación e información en derechos; (2) Promoción de derechos; (3) Representación judicial; (4) Solución colaborativa de conflictos; y (5) Atención integral²⁰⁹. Los servicios están abiertos a toda la población, excepto la representación judicial gratuita donde se limita a aquellas personas de escasos recursos que cumplan con criterios socioeconómicos y/o vulnerabilidad.

En general, los servicios de representación judicial son provistos por postulantes a obtener el título de abogado, es decir, egresados de las carreras de Derecho que deben realizar su práctica profesional en las CAJ, siendo ellos los encargados de realizar todas las actuaciones

²⁰⁷ Inicialmente se crearon las CAJ Metropolitana, Biobío y Valparaíso. En 1987, la Ley N°18.632 crea la CAJ de Tarapacá y Antofagasta.

²⁰⁸ República de Chile, 1981, art. 2.

²⁰⁹ Varios autores, 2020, p. 85.

judiciales necesarias para el desarrollo de un procedimiento, bajo la supervisión de un abogado funcionario de la CAJ.

Estas instituciones tienen una amplia cobertura, estando presentes en el 94% de las comunas del país²¹⁰ y atienden asuntos en materia civil, de familia, y laboral, principalmente. Hay asuntos excluidos de su conocimiento, como procedimientos ante Juzgados de Policía Local, reclamaciones de copropiedad inmobiliaria, Ley del Consumidor y procedimientos ante autoridades administrativas.

A partir de este punto puede plantearse la primera crítica a estas corporaciones, en tanto la exclusión de materias ha sido considerada como inconstitucional por algunos autores. Así, Balmaceda²¹¹ señala que esta discriminación atenta contra lo establecido en el art. 19 n°3, donde se reconoce el derecho a asesoramiento y defensa jurídica sin realizar excepciones.

Otro punto que criticar es la profesionalización del servicio que se entrega. En la medida que “el principal recurso humano para prestar servicios de asistencia jurídica a los más pobres”²¹² sean los egresados de Derecho realizando su práctica profesional, es posible considerar que no se está cumpliendo el mandato constitucional, que en el art. 19 n°3 inciso segundo establece que la defensa debe ser prestada por un letrado y no un mero postulante²¹³. Este punto es extremadamente relevante pues se relaciona también con la calidad del servicio que se presta. En este sentido, podemos decir que es discriminatorio el hecho de que la defensa jurídica de las personas de escasos recursos o en situaciones de vulnerabilidad esté en manos de personas no habilitadas aún para el ejercicio de la profesión, lo que en muchas ocasiones puede significar que no se cumple con el principio de igualdad de armas que debe primar en todo juicio.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que la práctica dura seis meses, período en el cual no suelen realizarse gran cantidad de actuaciones en una causa, debido a las grandes

²¹⁰ Varios autores, 2020, p. 85.

²¹¹ Balmaceda, N., 2000, p. 725.

²¹² Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 187.

²¹³ Castro, R., 2007, p. 112.

demoras que se encuentran en los tribunales. Por esto, una causa puede pasar por diferentes postulantes, lo que no permite una continuidad en su tratamiento²¹⁴.

Además, la obligatoriedad y gratuidad de la práctica conlleva diferencias en la motivación y la dedicación que los postulantes puedan tener respecto a las causas que tienen a su cargo. No existen estímulos en relación al desempeño y la realización de la práctica se convierte en un gasto para quien la realiza²¹⁵.

Podría decirse que son los abogados funcionarios de las CAJ, quienes están encargados de supervisar la tramitación de las causas, los que tienen la labor de mantener la calidad y eficiencia del servicio prestado y suplir las carencias que pueda traer la participación de postulantes. Sin embargo, “existe una altísima tasa de rotación entre abogados de planta de los consultorios, principalmente como consecuencia de las bajas remuneraciones, las mejores expectativas del mundo privado, y, en general, la sobrecarga de responsabilidades (...)”²¹⁶, en tanto se ha señalado que cada abogado debe supervisar entre 400 y 500 causas²¹⁷.

En este sentido, es un problema la escasa dotación financiera de las CAJ. Como señala Santis²¹⁸, la demanda por servicios es altísima y las CAJ no han sido capaces de satisfacerla, pues trabajan con recursos limitados. Así, los recursos son escasos para aumentar las remuneraciones de los funcionarios, mejorar las instalaciones físicas de los consultorios y oficinas y para contratar más profesionales que permitan una mejor supervisión del trabajo de los postulantes.

Por último, el hecho de que sean cuatro corporaciones, con administraciones autónomas, “impide una gestión coordinada e integrada de los servicios en el ámbito nacional”²¹⁹. De este modo, hay dificultades en la implementación de estándares comunes de atención, no hay uniformidad en criterios y procedimientos y no existen sistemas integrados de control de gestión de causas.

²¹⁴ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 187.

²¹⁵ Castro, R., 2007, pp. 113-114.

²¹⁶ Balmaceda, N., 2000, p. 725.

²¹⁷ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 190.

²¹⁸ Santis, A., 2020, p. 444.

²¹⁹ Centro de Derechos Humanos, 2008, p. 193.

2.3 Defensoría Penal Pública

La Defensoría Penal Pública fue creada por la Ley N°19.718 de 2001, en el marco de la reforma al proceso penal que comenzó a implementarse en el país el año 2000. Esta institución “tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”²²⁰.

Es un servicio público descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²²¹.

Se organiza en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales, las que a su vez organizan su trabajo en Defensorías Locales y abogados o personas jurídicas en convenio²²².

Consta de un sistema mixto de provisión del servicio de defensa penal, existiendo defensores públicos funcionarios del servicio y defensores licitados, que son abogados particulares o pertenecientes a entidades privadas que se adjudican la defensa de los imputados en un territorio y por un plazo determinado²²³.

En la Ley 19.718 se establece que “son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor”²²⁴. En este sentido, no se hace distinción respecto a los recursos económicos que pueda tener el imputado o acusado para determinar si se le provee o no el servicio, por lo que, si este es requerido por el imputado o por el tribunal, deberá prestarse.

Así mismo, en el artículo 36 de la misma ley se dispone que la defensa penal pública siempre será gratuita, sin perjuicio de que excepcionalmente podrá cobrar total o

²²⁰ República de Chile, 2001, art. 2.

²²¹ República de Chile, 2001, art. 1.

²²² República de Chile, 2001, art. 4.

²²³ Castro, R., 2007, p. 117.

²²⁴ República de Chile, 2001, art. 35.

parcialmente su costo a aquellos beneficiarios que dispongan de los recursos para financiarla²²⁵.

Con estos elementos se cumple el mandato constitucional establecido en el art. 19 n°3. No solo se consagra el derecho a la defensa en general del inciso segundo, sino que también el derecho a que esta defensa sea gratuita del inciso tercero. Además, el año 2011 se incorporó el inciso cuarto, donde expresamente se incorpora el derecho a la defensa penal.

Es atribución del Defensor Nacional “fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública”²²⁶. Así, se han definido estándares en relación a la defensa técnica, los que incluyen la defensa en general, la libertad, la prueba, el plazo razonable, el recurso y la defensa especializada y de personas en situación de vulnerabilidad; estándares en relación a la atención a usuarios, los que incluyen el trato digno e igualitario, la entrega de información, las condiciones de atención y el acceso a la retroalimentación; y los estándares de gestión, que incluyen las condiciones de cobertura, la gestión de información y acciones de apoyo a la defensa, gestión de control y mejoramiento y el desarrollo de competencias y especialización²²⁷.

Desde el punto de vista del cumplimiento del mandato constitucional y de los estándares internacionales en relación a la asistencia jurídica en materia penal, se ha evaluado de forma positiva el trabajo de la Defensoría Penal Pública, en tanto entrega defensa letrada a todo aquel que lo requiera, cumpliendo estándares comunes de calidad y eficiencia. La especialización en materias penales permite mejorar la calidad técnica de la defensa provista por los abogados y la existencia de defensorías especializadas y para personas en situación de vulnerabilidad buscan asegurar que el igual acceso a la defensa no sea solo formal, sino que también material²²⁸.

²²⁵ República de Chile, 2001, art. 36.

²²⁶ República de Chile, 2001, art. 7.

²²⁷ Defensoría Penal Pública, 2019.

²²⁸ Cofré, L., 2011, pp. 91-92.

3. Problemáticas del modelo actual

Como vimos, el modelo actualmente existente tiene carencias tanto desde el punto de vista normativo constitucional como en relación a la política pública que concretiza el mandato constitucional.

Como señala Jenkins, “la mera consagración de garantías o la instauración de organismos no son suficientes si ellas no se traducen en una realidad palpable y apreciable por aquellos que, por no poder procurársela por medios propios, acuden a la asistencia estatal”²²⁹.

Desde el punto de vista normativo, el texto constitucional no delimita los alcances del derecho a la asistencia jurídica, dejando a la interpretación las materias, etapas del proceso, y tipo de procedimientos en los que puede tener lugar.

Además, no hace mención expresa a la gratuidad de la prestación ni a la necesidad de que sean abogados habilitados los que realicen esta asistencia jurídica.

Por último, en la norma no se señalan elementos de especialización o focalización a partir de diferentes factores socioculturales que puedan afectar el acceso a la justicia de las personas.

La Constitución Política de la República entrega a la ley la labor de establecer las formas en que proporcionará la asistencia jurídica. El dejar al legislador estas definiciones ha provocado un desarrollo inorgánico del sistema de asistencia jurídica, que establece diferencias normativas entre las instituciones, lo que impacta finalmente en la calidad del servicio que se entrega a la ciudadanía.

Por otra parte, en el ámbito de la política pública se observa, tal como señalaba Jenkins más arriba, que el sistema de asistencia jurídica chileno no siempre cumple con el mandato constitucional ni con los estándares internacionales. Esto es porque si bien la legislación se ha hecho cargo de los requerimientos establecidos en el art. 19 n°3, el diseño orgánico de las

²²⁹ Jenkins, G., 2022, p. 128.

instituciones no ha permitido que la existencia de la norma se transforme en acceso efectivo a la justicia por parte de los justiciables.

Así, la inexistencia de una política nacional de acceso a la justicia, que entregue directrices a los prestadores de los servicios y guíe el diseño de la política pública ha derivado en una alta dispersión de servicios, con objetivos, procedimientos, estándares y coberturas diferentes. Esto es perjudicial por cinco motivos. En primer lugar, se dificulta el acceso de la ciudadanía a los servicios, en tanto no hay conocimiento sobre donde ir en cada caso, siendo algunos programas muy especializados. En segundo lugar, la cobertura es disímil, tanto territorial como temática, por lo que hay sectores de la población que pueden quedar sin asistencia jurídica por no estar su caso dentro de los cubiertos por los organismos presentes en el territorio. En tercer lugar, el servicio es prestado por abogados habilitados en algunos organismos y por postulantes en otros, lo que implica que muchos justiciables no acceden a la defensa letrada requerida. En cuarto lugar, la existencia de varias estructuras presupuestarias implica diferencias en las remuneraciones de los funcionarios, en las condiciones de trabajo y de atención al público y en la gestión institucional. Por último, todas estas disparidades causan que exista un desigual acceso a la asistencia jurídica, y que ella no sea siempre efectiva, incumplándose así el derecho de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia.

De este modo, es posible plantear que la norma constitucional actual no ha sido suficiente para asegurar de forma efectiva el derecho a la asistencia jurídica en Chile, por lo que es necesario reformular el texto para que incorpore los elementos necesarios que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del Estado chileno.

4. El derecho a la asistencia jurídica en los procesos constituyentes actuales

El derecho a la asistencia jurídica se encuentra consagrado en los dos textos constitucionales que se han propuesto hasta el momento, con diferente contenido y alcances.

4.1 Propuesta Constitucional de la Convención Constitucional de 2022

En la propuesta de la Convención encontramos el reconocimiento al derecho a la asistencia jurídica en los artículos 108 y 113.

“Artículo 108

(...) 4. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

5. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección. Además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos. (...)

7. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas. (...)

Art. 109

5. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

Artículo 113

1. Un órgano desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

2. La ley determinará la organización, las áreas de atención, la composición y la planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.”²³⁰

Como se observa, el derecho se establece en forma explícita, incluyendo el carácter letrado, gratuito e íntegro de la asesoría. La noción de íntegro se relaciona con la incorporación de “factores diversos a los meramente jurídicos para efectos de poder entregar un servicio completo y adecuado”²³¹.

Además, en los incisos siguientes se reconoce la asistencia jurídica especializada de niñas, niños y adolescentes y de toda otra persona que lo requiera.

De este modo, se consagra la idea de que es necesario ofrecer una asistencia y defensa pertinentes en términos de los diferentes factores sociales, culturales y de género que pueden estar implicados en cada caso.

Para esto, la Propuesta incorpora el establecimiento de un Servicio Integral de Acceso a la Justicia, el que será un organismo técnico que tendrá como función prestar asesoría, defensa y representación letrada. Aquí se fijan los alcances de la asistencia jurídica, incluyendo esos tres ámbitos.

A pesar de no haber sido aprobada, esta propuesta, respecto al derecho a la asistencia jurídica, muestra un avance en relación a cómo se consagra en el texto constitucional el derecho, abordando varias de las críticas que se le hacen al modelo actualmente vigente.

4.2 Anteproyecto de Constitución Política de la República de la Comisión Experta del Proceso Constitucional de 2023

En el Anteproyecto presentado por la Comisión Experta al Consejo Constitucional en junio del 2023, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica en el numeral 6 del artículo 16 y en el artículo 184.

²³⁰ Convención Constitucional, 2022.

²³¹ Jenkins, G., 2022, p. 151.

“Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:

6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que carezcan de defensa letrada.

La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda.

Artículo 184

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y

asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.”²³²

En este Anteproyecto, se establece de forma expresa el derecho de acceso a la justicia, y se le define de forma amplia enumerando los diferentes ámbitos que contempla, señalando que no solo se restringe al ámbito judicial, sino que también considera la información legal y de derechos, los servicios legales y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el segundo inciso se consagra el derecho a la defensa jurídica de toda persona, entregando a la ley las formas en que ésta será provista. Se establece el deber del Estado de prestar asistencia letrada y gratuita, lo que implica el reconocimiento de la necesidad de que el servicio sea provisto por abogados habilitados.

Luego se menciona, en el marco de un proceso penal, el derecho a la defensa del imputado y de asesoría y defensa jurídica gratuitas de las personas naturales víctimas de delitos. En estos incisos se reproducen de manera general las normas vigentes en la Constitución Política de la República de 1980.

Por último, en el art. 184, en el contexto de la regulación del Ministerio Público, se establece la creación de un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos accedan a defensa y representación jurídica. Si nos guiamos por el tenor literal del texto y su ubicación en la norma, sería posible interpretar que este servicio solo estaría enfocado en las víctimas de un delito penal. Sin embargo, si lo relacionamos con la garantía de acceso a la justicia establecida en el art. 16, podríamos interpretar que el servicio entregará la asistencia jurídica de forma generalizada, con énfasis especial en las víctimas.

4.3 Propuesta de Constitución Política de la República del Consejo Constitucional de 2023

La propuesta constitucional definitiva del Consejo Constitucional recoge lo planteado por la Comisión Experta, incorporando como derecho fundamental el acceso a la justicia y dentro

²³² Comisión Experta, 2023.

de éste el derecho a la defensa jurídica. Especialmente consagra la existencia de una Defensoría Penal Pública que prestará de forma gratuita el servicio.

“Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: (...)

6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.

a) Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

b) El Estado, en conformidad con la ley, proporcionará defensa penal gratuita a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que carezcan de defensa letrada. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría Penal Pública.

c) La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, especialmente tratándose de casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría de las Víctimas.”²³³

²³³ Consejo Constitucional, 2023.

Como se observa, en la letra c) del art. 16 la propuesta mandata la existencia de una Defensoría de las Víctimas, que entregue asesoría y defensa jurídica gratuitas a las personas naturales víctimas de delitos. A partir de esto, en el Capítulo XI de la propuesta se consagra la existencia del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, organismo público encargado de proporcionar estos servicios.

“Artículo 174

1. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas es un organismo dotado de personalidad jurídica, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente. Se vinculará con el Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.

2. Su objeto será garantizar el derecho de acceso a la justicia. En su funcionamiento, procurará poner a las personas en conocimiento de sus derechos, así como de los medios para ejercerlos.

3. El servicio tendrá las siguientes funciones:

a) Entregar orientación, asesoría y representación jurídica a las personas que así lo requieran.

b) Brindar apoyo integral, de carácter psicológico y social, especialmente a las personas víctimas de delitos.

c) Promover la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos.

4. La ley determinará los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente.

Artículo 175

1. La dirección superior del servicio corresponderá a un Director Nacional. La ley determinará su forma de nombramiento y los demás aspectos relativos a la organización y funcionamiento del servicio, así como el ámbito de sus atribuciones y coordinación con otros órganos de la Administración del Estado y servicios públicos.

2. Existirá un Consejo Superior que velará por el buen funcionamiento del servicio y asesorará al Director Nacional en las materias de su competencia. La ley determinará su composición, forma de nombramiento, organización, funcionamiento y competencias. Dicho Consejo deberá proponer al Presidente de la República un Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

3. Los actos del servicio se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas.

Artículo 176

1. El servicio contará con una Defensoría de las Víctimas que tendrá por objeto procurar que las personas naturales víctimas de delitos sean debidamente asistidas.

Para tal efecto, la Defensoría deberá:

a) Dar orientación, asesoría y representación jurídica a las víctimas de delitos, especialmente en lo relativo a la persecución penal de los delitos y en la interposición de acciones tendientes a obtener la reparación del daño causado.

b) Entregar orientación, asesoría y acompañamiento psicológico y social.

c) Otorgar atención especializada e integral, evitando la revictimización.

d) Elaborar planes, políticas y programas que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.

2. La Defensoría contará con unidades especializadas a cargo de la defensa de las víctimas de delitos en conformidad con la ley.”²³⁴

Se propone la existencia de un organismo público encargado de prestar asesoría y representación jurídicas, y también apoyo psicosocial a todas las personas que así lo requieran, de forma gratuita en los casos que la ley determine. Dentro de este organismo se

²³⁴ Consejo Constitucional, 2023.

encontrará la Defensoría de las Víctimas, que entregará la asesoría y representación especializada.

La creación del Servicio se hace cargo de algunas de las críticas que se realizan a la actual política pública de asistencia jurídica, integrando en un solo organismo a nivel nacional los servicios de asesoría y representación jurídicas, incluyendo la orientación jurídica y la promoción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

CAPÍTULO V

UNA PROPUESTA NORMATIVA PARA EL DEBATE CONSTITUYENTE

1. Contenido y alcance de la norma

Recogiendo lo señalado por la doctrina y el derecho internacional y considerando la experiencia nacional y comparada, resulta relevante la constitucionalización del derecho a la asistencia jurídica con carácter integral.

Sin embargo, como hemos visto a lo largo de este trabajo, la incorporación del derecho en el texto constitucional no implica que éste luego pueda ser ejercido en la práctica como una garantía material y no solo formal. Por esto, es que esta investigación se pregunta cómo debe realizarse este reconocimiento constitucional al derecho a la asistencia jurídica para que cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos.

A partir de la revisión de la doctrina se construyó un concepto de asistencia jurídica integral que recoge todos los elementos que la teoría considera como fundamentales, así como también lo que han establecido los instrumentos internacionales y, sobre todo, lo que han señalado los tribunales internacionales, pues ellos han ido dando forma a cómo se ha entendido el derecho a la asistencia jurídica.

Así, para el caso chileno actual, el texto constitucional debe consagrar el derecho a la asistencia jurídica con carácter de integral, es decir, integrando los diferentes elementos que se detallarán a continuación.

En primer lugar, el reconocimiento debe incorporar las modalidades en que se prestará la asistencia jurídica, pues como se ha señalado, debe entenderse que comprende la realización de actividades de orientación, educación, asesoría y representación jurídica, en tanto todas ellas son necesarias para que exista un acceso a la justicia efectivo y no solo formal.

Esto también ha sido recogido por los tribunales internacionales, donde se ha planteado que la desigualdad real que pueda existir entre las partes obliga a los Estados a adoptar medidas que contribuyan a una defensa eficaz de los intereses de las partes²³⁵, siendo una de estas medidas la prestación de orientación y asesoría jurídicas además de la representación. Así mismo, dice la Corte Interamericana, deben entregarse las garantías que permitan lograr decisiones justas²³⁶, lo que implica no sólo la representación judicial, sino que también la orientación y asesoría jurídica a las personas para que puedan optar por la mejor forma de resolución de su necesidad jurídica.

Del mismo modo, instrumentos internacionales señalan que la asistencia jurídica comprende la capacitación y la información jurídica²³⁷, y que debe definirse de manera amplia para no restringirse solo a la prestación de servicios de representación jurídica²³⁸.

El texto constitucional vigente habla de “asesoramiento y defensa jurídica”, lo cual ha sido interpretado por la doctrina de manera que abarca tanto instancias de orientación y representación jurídica. En este sentido, la propuesta normativa que se realizará más adelante en el capítulo recoge y detalla lo ya existente en la Constitución Política de la República de 1980.

Un segundo elemento que debe incorporar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica es su temporalidad, entendiéndose que debe abarcar toda la duración del proceso, desde las etapas preliminares hasta la ejecución o cumplimiento de lo resuelto.

Los tribunales internacionales han señalado que el impedir el acceso a asistencia jurídica antes de comenzar un proceso y con el objetivo de evaluar el inicio de un juicio sería una vulneración al derecho a acceder a los tribunales²³⁹. En materia penal, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la defensa se puede ejercer desde el comienzo

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999. Párrafo 119.

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Párrafo 127.

²³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013. Párrafo 6.

²³⁸ Consejo de Derechos Humanos, 2013. Párrafo 87.

²³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1975. Párrafo 26. Traducción propia.

de la investigación hasta la finalización del proceso, lo que incluye su ejecución²⁴⁰, lo cual puede extenderse a otras materias si lo requiere el interés de la justicia.

La Constitución Política de la República de 1980 no hace referencia a la temporalidad de la asistencia jurídica, lo que ha permitido que se entienda que no existen limitaciones al respecto. Se propone no incluirlo de forma expresa en la propuesta de articulado, para no correr el riesgo de que posteriormente existan interpretaciones restrictivas.

Un tercer elemento que debe considerar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica a nivel constitucional es el ámbito, pues la asistencia jurídica integral comprende todas las materias, no solo las penales, ya que el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso debe ser garantizado en todo orden de procesos jurídicos.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la tutela judicial efectiva y el debido proceso aplican para los procesos penales y para la determinación de derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter²⁴¹. A partir de esto, la Corte Interamericana ha determinado que las garantías penales, y en especial el derecho a la asistencia jurídica, rigen también para procesos de otra índole²⁴², siempre que el análisis del caso concluya que esta asistencia sea necesaria para el adecuado desarrollo del proceso²⁴³.

En el texto constitucional vigente no se hace mención concreta a las materias en las cuales este derecho será aplicable, por lo que se ha interpretado de manera amplia. Sin embargo, resulta conveniente incluir este elemento en la propuesta de articulado de forma similar a lo establecido por la Convención Americana, cerrando la posibilidad de interpretaciones restrictivas que limiten la asistencia jurídica a la defensa penal.

Este punto es relevante pues en la Constitución Política de la República de 1980 se consagra la defensa penal de forma específica, lo que impacta en la política pública existiendo

²⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. Párrafo 154.

²⁴¹ Organización de los Estados Americanos, 1969.

²⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990. Párrafo 28.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990. Párrafo 28.

un organismo especialmente dedicado a proveerla, la Defensoría Penal Pública. En cambio, existe una alta dispersión de servicios que proveen asistencia jurídica en las demás materias, con diversas estructuras organizacionales, presupuestarias y formas de atención.

La propuesta de articulado incorpora tanto las materias penales como las civiles, laborales, fiscales, entre otras, por lo que se propone la creación de un nuevo organismo, en el que confluya tanto la asistencia jurídica penal como la no penal.

Este nuevo servicio deberá ser de carácter autónomo, en la medida que se requiere que preste la asistencia jurídica de forma técnica e independiente, donde prime el interés de los usuarios por sobre la opinión pública. El letrado debe contar con los conocimientos técnicos y habilidades indispensables para representar de manera adecuada los intereses de su representado en todo proceso jurídico, además de contar con plena independencia para tomar decisiones y optar por la mejor estrategia para la defensa de esos intereses²⁴⁴. Para que esto ocurra es un elemento fundamental que la institución funcione de manera autónoma al gobierno de turno.

El cuarto elemento que debe integrar el reconocimiento constitucional es su aplicación en todo tipo de proceso jurídico, ya sea judicial, administrativo o mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Esto se relaciona con la noción de igualdad procesal y social, pues las personas deben poder defender sus intereses ante las instituciones y otras personas de la forma más igualitaria posible.

La Corte Interamericana ha señalado que el debido proceso debe respetarse en todo tipo de procedimiento en el que se pueda afectar los derechos de las personas²⁴⁵, debiendo garantizarse que puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto estatal²⁴⁶.

La Constitución Política de la República de 1980 no especifica el tipo de procedimiento en el que se puede ejercer el derecho a la asistencia jurídica, hablando de forma general de “defensa jurídica”, lo que permite incluir diversos procedimientos.

²⁴⁴ Defensoría Penal Pública, CEJA, y Universidad Alberto Hurtado, 2021, p. 28.

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Párrafo 62.

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Párrafo 124.

El quinto elemento que incorporar es su gratuidad para todas aquellas personas que no puedan obtenerla por sí mismas. Aquí se entiende que deben eliminarse las barreras económicas para el acceso a la justicia y para que exista debido proceso, pues las desigualdades socioeconómicas se pueden transformar en desigualdades procesales.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que no poder acceder a la asistencia jurídica necesaria por motivos económicos es discriminatorio y por tanto una violación del art. 1 de la Convención que establece la obligación de los estados firmantes de respetar los derechos y garantizar su ejercicio sin discriminación alguna²⁴⁷. Dice la Corte que “para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”²⁴⁸, es decir, debe tenerse en consideración elementos como la situación socioeconómica de las personas y buscar fórmulas para aminorar su influencia en el desarrollo del proceso, siendo una de ellas la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes no pueden costearla.

En la Constitución Política de la República de 1980 la gratuidad en la asistencia jurídica se establece de forma explícita para las víctimas de delitos, y de forma indirecta señalando que la ley arbitrará los medios para otorgarla a quienes no puedan procurársela por sí mismos. Parece recomendable incorporar la gratuidad de forma expresa en la propuesta de articulado, para evitar interpretaciones restrictivas que limiten el ejercicio del derecho.

Un sexto elemento que integrar en la norma constitucional es el carácter letrado de la asistencia jurídica, entendiendo que ésta debe ser prestada por los profesionales que se encuentran legalmente habilitados para ello, en este caso abogados.

Los procesos jurídicos suelen ser complejos y requerir conocimientos técnicos para poder participar adecuadamente de ellos. En la medida que las personas no tienen esos conocimientos el Estado debe proveer la asistencia letrada, pues tiene la obligación de

²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990. Párrafo 22.

²⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999. Párrafo 119.

corregir las desigualdades reales que puedan afectar la igualdad ante la ley y la igualdad de armas en el proceso²⁴⁹.

En el texto de la Constitución Política de la República de 1980 no se señala de forma explícita que la asistencia jurídica debe ser prestada por abogados, lo que ha permitido la configuración de un sistema de asistencia jurídica basado en el trabajo no remunerado de los estudiantes en práctica. Que el servicio para aquellas personas que no pueden costearlo por sí mismas sea prestado por estudiantes y no por abogados es discriminatorio y no permite igualdad procesal ni social. En este sentido, se incorpora en la propuesta de articulado la mención expresa a los letrados, con el objetivo de promover un cambio en la política pública de asistencia jurídica.

Por último, el séptimo elemento que debe incorporar el texto constitucional es la pertinencia del servicio prestado, lo que significa que la asistencia jurídica que se entregue debe tomar en consideración factores económicos, sociales, culturales y de género tanto para el contenido como la forma que tomará esta asistencia.

En este sentido, el elemento de pertinencia se relaciona con la búsqueda de la igualdad material dentro y fuera del proceso. No es posible disminuir las barreras de acceso a la justicia ni las brechas que puedan existir entre las partes dentro de un proceso jurídico si no se pone atención a los fundamentos de estas desigualdades y no se toman acciones en concordancia.

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben otorgar una protección efectiva a los derechos de los pueblos indígenas que considere sus características económicas, sociales y culturales²⁵⁰. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados plantea que los Estados deben elaborar e implementar políticas apropiadas para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica de los grupos vulnerables²⁵¹.

En el texto constitucional vigente no se hace referencia a estos puntos, lo que ha dejado en manos del legislador la consideración de este elemento de pertinencia. Sin perjuicio de lo

²⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002b. Párrafo 399.

²⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Párrafo 63.

²⁵¹ Consejo de Derechos Humanos, 2013. Párrafo 105.

que se ha desarrollado en este ámbito en el sistema de asistencia jurídica actual, resulta importante la incorporación explícita de este punto en la propuesta de artículo constitucional. Esto sirve de guía para la política pública y mandata un aspecto fundamental para que la asistencia jurídica integral cumpla con su objetivo de garantizar la igualdad procesal y propender a la igualdad social.

2. Propuesta de articulado

A partir del análisis detallado que se realizó en el apartado anterior, propongo el siguiente articulado en relación al derecho a la asistencia jurídica integral:

El Estado asegura a todas las personas el derecho a la asistencia jurídica integral y deberá poner a disposición de quien lo requiera los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica letrada, de forma gratuita para aquellos que no puedan procurársela por sí mismos, en todos los asuntos penales o para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Un órgano técnico autónomo, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar la asistencia jurídica integral letrada, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que establezca la ley. La asistencia jurídica prestada por este Servicio deberá ser social y culturalmente pertinente, y velar por la especial atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

3. Su relación con la política pública

La consagración del derecho a la asistencia jurídica de la forma propuesta anteriormente tendrá consecuencias en la política pública, en tanto se generan obligaciones positivas al Estado. En este sentido, son diversos los aspectos que se verían afectados por esta nueva norma.

En primer lugar, la norma constitucional mandata la creación de un organismo público autónomo, a nivel nacional, el Servicio Integral de Acceso a la Justicia, que será el encargado de prestar el servicio de asistencia jurídica a todos aquellos que la requieran. Así, se deberá

disponer de todos los recursos necesarios para que se diseñe la institución y se realicen las inversiones necesarias para su funcionamiento, ya sea en infraestructura, recursos humanos, equipamiento, capacitación, etc.

La creación de este Servicio debería estar acompañada de cambios legales que hagan desaparecer la figura del abogado de turno, pues ya no sería necesaria su existencia, atendiendo los diversos cuestionamientos a los que ha estado sujeta.

Además, este Servicio vendría a reemplazar a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, pudiendo funcionar como su continuador, pero de una forma centralizada, teniendo una dirección única a nivel nacional, lo que recoge algunas de las críticas que se hace a las Corporaciones. Este Servicio sería continuador también de la Defensoría Penal Pública, concentrando bajo su alero la asistencia jurídica penal y no penal. Integraría también a los diferentes programas de asistencia jurídica especializada que existen en ministerios, municipalidades y otros organismos públicos.

Es posible que esta concentración de facultades en un solo servicio genere resistencias institucionales en los diversos órganos que actualmente funcionan de manera no integrada, por lo que el legislador deberá considerar este aspecto.

Segundo, la asistencia jurídica deberá prestarse de forma gratuita a quienes no puedan obtenerla por sí mismos, según señala la norma, por lo que debe atenderse ese elemento al momento de diseñar la institucionalidad. De este modo, hay que considerar el modelo de financiamiento del organismo, por una parte, y el modelo de focalización y cobro, por otra. Así, será menester analizar la forma en que se determinará la gratuidad del servicio y la oportunidad en que se hará la evaluación.

Será el legislador el que establezca si el servicio se entregará a todo aquel que lo solicite y luego se cobrará a aquellos que después de la evaluación económica se considere tienen los recursos para pagarlo, o si la evaluación se realizará al ingreso, prestándose el servicio solo a aquellos que se determine no tienen los recursos. Si se opta por la segunda fórmula los criterios de la evaluación económica deben ser amplios y tomar en consideración variables

sociales y culturales, pues criterios muy restringidos podrían resultar discriminatorios y afectar el derecho de acceso a la justicia de las personas.

En tercer lugar, la norma constitucional señala que la asistencia jurídica debe ser prestada por abogados y abogadas habilitadas. Este es uno de los aspectos que implica mayor cambio con el modelo actual, pues ya no pueden ser estudiantes en práctica los que entreguen el servicio. Aquí deberá definirse si se utilizará un modelo de staff, con profesionales contratados directamente por el servicio o un modelo mixto, con profesionales contratados y externos (licitados).

Este es uno de los puntos más complejos en términos de política pública, pues se pasaría de un modelo basado principalmente en el trabajo no remunerado de los estudiantes en práctica, a requerirse la contratación de gran número de profesionales, aumentando significativamente los costos para el Estado. En este sentido, es relevante que el legislador considere las posibles restricciones presupuestarias al momento de diseñar la institución, pero que al mismo tiempo vele por que el servicio prestado cumpla con estándares de cobertura y calidad.

Además, deberá definirse qué pasará con la práctica profesional de los estudiantes de derecho, y la forma en que podría integrarse dentro del Servicio, para que cumpla con los objetivos pedagógicos, pero que al mismo tiempo no afecte la calidad de la atención prestada ni lo consagrado en el texto constitucional.

Por último, en cuarto elemento a atender es el tipo de servicios y profesionales que serán incluidos en el Servicio a crear. Así, debe contemplarse líneas de acción enfocadas en la orientación, educación, asesoría y representación jurídicas, otras enfocadas en brindar apoyo psicosocial y otras en facilitación intercultural.

En este sentido, el legislador debe considerar que el trabajo del Servicio es eminentemente multidisciplinario, por lo que es necesario incorporar profesionales de diferentes áreas para poder entregar una atención jurídica, social y psicológica integral y de calidad, pertinente socioculturalmente y que tome en cuenta de forma adecuada las situaciones de vulnerabilidad de sus usuarios y usuarias.

CONCLUSIONES

El derecho de acceso a la justicia, desde una perspectiva normativa, se vincula con la obligación de “garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales”²⁵². De esta obligación normativa surge para los estados una obligación de generar acciones que permitan que se concrete este acceso de forma igualitaria. Para esto se deben diseñar políticas públicas que busquen disminuir las barreras económicas, sociales y culturales que afectan a la población en el goce de este derecho.

Siguiendo a Birgin y Gherardi, el derecho de acceso a la justicia puede considerarse desde tres aspectos. Un primer aspecto relacionado con el acceso al sistema judicial propiamente tal, un segundo relacionado con el logro de un buen servicio de justicia, y un tercero relacionado con el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos²⁵³. La concreción de todos y cada uno de estos aspectos requiere que los ciudadanos cuenten con asesoría y representación jurídica, lo que se convierte en elemento fundamental del ejercicio de este derecho.

Sin embargo, esta asistencia jurídica debe cumplir con ciertas características que le permitan lograr el objetivo de asegurar el acceso a la justicia. De forma general, la asistencia jurídica debe ser integral, entendiéndose que el Estado tiene la obligación de poner a disposición de todas las personas que lo requieran, los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica, con el fin de resolver oportuna y adecuadamente sus necesidades legales.

La asistencia jurídica integral se caracteriza por (1) comprender las actividades de orientación, educación, asesoría y representación jurídica, (2) por toda la duración del proceso, incluyendo las etapas previas y la ejecución o cumplimiento, (3) respecto a todas

²⁵² Birgin, H. y Gherardi, N., 2012a, p. xiv.

²⁵³ Birgin, H. y Gherardi, N., 2012b, p. 170.

las materias jurídicas, ya sea penales, civiles, laborales, etc., (4) en el marco de todo tipo de proceso jurídico, sea judicial, administrativo, etc., (5) prestada de forma gratuita, (6) por abogados habilitados, (7) tomando en consideración factores sociales, culturales y económicos y poniendo especial énfasis en los requerimientos de los grupos vulnerables.

Una asistencia jurídica que cumpla con estas características ayuda al logro de la igualdad procesal que es fundamento del debido proceso y de la garantía de un juicio justo. En la medida que los procesos jurídicos permitan la efectiva protección de los derechos de las personas, se promueve de mejor manera una igualdad social. En suma, es posible decir que se requiere de una asistencia jurídica integral para el logro de una sociedad más igualitaria y justa.

Siguiendo esta lógica, los instrumentos internacionales han recogido la necesidad de la asistencia jurídica como garantía. Se expresa de forma explícita en los tratados de derechos humanos más relevantes, principalmente vinculada a los procesos penales. No obstante ello, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se hace referencia a materias civiles, laborales, fiscales, etc., además de las penales.

A partir de esto, los tribunales internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto al derecho a la asistencia jurídica en diferentes oportunidades. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado en diversos fallos que el derecho a la asistencia jurídica en procesos no penales debe también asegurarse cuando sea necesaria por requerimiento legal o por las características y/o complejidad del proceso. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la falta de asistencia jurídica por razones económicas es una barrera de acceso a los tribunales y a la tutela judicial efectiva, como ha señalado en sus opiniones consultivas.

Sin embargo, los estados han recogido de manera disímil esta garantía en sus textos constitucionales. De la revisión de las constituciones de los países miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos se observa que, no obstante la mayoría de los países reconoce la garantía a nivel constitucional, su contenido varía en amplitud.

Analizando los textos constitucionales encontramos tres variantes. La primera variante reconoce el derecho a la defensa penal, restringiendo la asistencia letrada exclusivamente a los procesos penales. Una segunda variante reconoce el derecho a la defensa sin especificar ámbito, lo que ha sido interpretado en la política pública por algunos países como asesoría jurídica de manera amplia. Por último, la tercera variante reconoce expresamente el derecho a la asistencia jurídica en el texto constitucional.

Dentro de esta tercera variante se ubica la Constitución Política de la República de Chile de 1980, la que consagra, en el artículo 19 n°3, el derecho a la asistencia jurídica. La forma en que se reconoce el derecho es más completa que la mayoría de las demás constituciones, aunque, de todos modos, no incorpora todos los elementos necesarios para que se considere como asistencia jurídica integral.

Esto además se vincula con la política pública que se ha construido alrededor de esta norma constitucional, la que ha sido objeto de diversas críticas. No existe un único organismo que preste la asistencia jurídica, lo que implica diferencias en la forma en que se entrega el servicio, en quien lo entrega y en su calidad. Esto conlleva a que muchas veces no se preste la asistencia jurídica, o se haga de una manera que no cumpla con los objetivos de permitir el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso.

En este contexto, los procesos constituyentes iniciados el año 2021 han recogido las críticas al sistema de asistencia jurídica y a las limitaciones que tiene su reconocimiento en el texto actualmente vigente, y consagran el derecho a la asistencia jurídica de forma relativamente completa en sus propuestas, incluyendo la creación de un nuevo servicio público para que preste esta asistencia.

De este modo, la respuesta a la pregunta de esta investigación, ¿cómo debe reconocerse el derecho a la asistencia jurídica en el texto constitucional chileno para que cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos?, es que debe incorporarse la asistencia jurídica de carácter integral y, por tanto, deben reconocerse constitucionalmente sus siete elementos.

A partir del análisis de cada uno de ellos, en términos de lo planteado por los instrumentos internacionales y lo actualmente vigente, se construyó una propuesta de artículo constitucional, donde se incorporan los elementos constitutivos de la asistencia jurídica integral, y se consagra la creación de un órgano autónomo encargado de prestar el servicio. La propuesta de artículo es la siguiente:

El Estado asegura a todas las personas el derecho a la asistencia jurídica integral y deberá poner a disposición de quien lo requiera los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica letrada, de forma gratuita para aquellos que no puedan procurársela por sí mismos, en todos los asuntos penales o para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Un órgano técnico autónomo, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar la asistencia jurídica integral letrada, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que establezca la ley. La asistencia jurídica prestada por este Servicio deberá ser social y culturalmente pertinente, y velar por la especial atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

La creación del Servicio Integral de Acceso a la Justicia es de vital importancia, pues permite superar las diversas críticas que se hacen al sistema de asistencia jurídica actual, obligando los cambios necesarios para que el servicio prestado permita un efectivo acceso a la justicia.

Con todo, esta propuesta de articulado busca funcionar como insumo para el debate constituyente, estableciendo un ideal hacia donde dirigir los esfuerzos.

Evidentemente, atendido el momento en el que se encuentra el proceso constituyente actual, lo que se propone en este trabajo estará sometido a diversas limitaciones, de todo orden, especialmente a la amplitud que debiera darse a la asistencia jurídica, el órgano que debe prestarla, su financiamiento y gratuidad, como las naturales presiones que existirán de parte de los propios órganos actualmente existentes para mantener su institucionalidad.

Constitucionalizar la asistencia jurídica integral implica un cambio en la cultura jurídica, toda vez que ya no se trataría solo de defensa judicial, si no que se ampliaría a la asesoría y

orientación en asuntos contenciosos y no contenciosos y a la promoción de derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

El solo enunciado de estas dificultades revela la necesidad de que se produzca un amplio consenso político y social para cristalizar esta propuesta. En este sentido, podríamos visualizar que el debate constituyente derive en la aceptación de ciertos principios generales y mandate al legislador la regulación precisa de los elementos de la asistencia jurídica integral.

El reconocimiento constitucional de los derechos es el mecanismo a través del cual los Estados se obligan a garantizarlos, y en ello radica la trascendencia e importancia de que el texto constitucional los consagre de la forma más completa posible. En particular, el derecho de las personas a contar con una asistencia jurídica integral permitirá reforzar y profundizar el Estado de Derecho y, en este sentido, una amplia discusión en el marco del proceso constituyente permitirá que toda la sociedad comprenda su relevancia para el sistema democrático vigente en el país y para la búsqueda de una sociedad más igualitaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

- Abramovich, V. (2006). Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política. En H. Birgin y B. Kohen (Comp.). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 59-64). Buenos Aires: Biblos.
- Balmaceda, N. (2000). Corporaciones de Asistencia Judicial y abogados de turno: ¿incumplimiento de una garantía constitucional? *Revista Chilena de Derecho*, 27(4), 721-733.
- Bernales, G. (2019). *El acceso a la justicia y su autonomía como derecho respecto del derecho al debido proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial* (Tesis doctoral). Universidad de Talca, Talca. Recuperado de <http://dspace.utalca.cl/bitstream/1950/12040/2/20180213.pdf>
- Biblioteca del Congreso Nacional. (2023). Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional. Recuperado de: https://www.bcn.cl/procesoconstitucional/detalle_cronograma.html?id=f_acuerdo-por-chile
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2012a). Introducción. En H. Birgin y N. Gherardi (Coord.). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. (pp. i-xxxiii). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2012b). Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente. En H. Birgin y N. Gherardi (Coord.). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. (pp. 167-186). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Birgin, H. y Kohen, B. (2006). Introducción. El acceso a la justicia como derecho. En H. Birgin y B. Kohen (Comp.). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. (pp. 15-25). Buenos Aires: Biblos.
- Cappelletti, M. y Garth, B. (1983). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Argentina: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.

- Carbonell, F. y Letelier, R. (2020). Debido proceso y garantías jurisdiccionales. En P. Contreras y C. Salgado (Eds.) *Curso de Derechos Fundamentales. Parte Especial* (pp. 347-379). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carrasco, E. (2020). *Nueva Constitución en Chile o el desmantelamiento político-jurídico del modelo (A propósito del estallido social 18/O)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carvacho, P., Arriagada, I., y Cofré, L., (2022). Acceso a la justicia: una revisión conceptual de sus componentes. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(2), 354-382.
- Casal, J. (2005). Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. En J. Casal et al. *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia* (pp. 11-43). Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/502/Derechoshumanosequidadyaccesoalajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, R. (2007). *El derecho fundamental de acceso a la justicia y a defensa letrada: mecanismos de protección a través de sus agentes estatales* (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago. Recuperado de: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112472/de-castro_r.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centro de Derechos Humanos. (2008). *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008*. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales. Recuperado de: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/01/Cap-04-Acceso-a-la-justicia.pdf>
- Cofré, L. (2011). *La asistencia y defensa jurídica del Estado a las personas en Chile* (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago. Recuperado de: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111812/de-Cofre_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cofré, L. (2020). Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En P. Contreras y C. Salgado (Eds.) *Curso de Derechos Fundamentales. Parte Especial* (pp. 317-346). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cofré, L. (2022). El derecho a la asistencia jurídica en la nueva constitución. Aportes para el debate constituyente. En Ezurmendia, J. (Ed.), *Principios de Justicia Civil* (pp. 421-448). Barcelona: J,M, Bosch Editor.
- Defensoría Penal Pública, CEJA, y Universidad Alberto Hurtado. (2021). *Autonomía de la Defensoría Penal Pública*. Santiago. Recuperado de:

https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5677/PUB_Autonom%c3%adadelaDefensoriaPenalP%c3%bablica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Escudero, M. y Gajardo, J. (2020). Nueva Constitución y proceso constituyente. *IdeAs* 15. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/ideas/8417>

Evans, E. (2004). *Los derechos constitucionales* (Vol. II). Santiago: Jurídica de Chile.

Ferrer, N. (2010). El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina. *Opinión Jurídica*. 9(17), 113-124.

García, D. (2015). *Estado de derecho y principio de legalidad*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r28801.pdf>

Gherardi, N. (2006). Notas sobre el acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?. En H. Birgin y B. Kohen (Comp.). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp.129-175). Buenos Aires: Biblos.

González, M. (2017). Legal Aid, Social Workers, and the Redefinition of the Legal Profession in Chile, 1925–1960. *Law & Social Inquiry*. 42(2), 347-376.

Heiss, C. (2021). Revuelta social y proceso constituyente en Chile. *Revista de Ciencias Sociales Ambos Mundos*. (2), 69-78.

Jenkins, G. (2021). El derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita: Reflexiones en miras al cambio constitucional. En Asociación Chilena de Derecho Constitucional (Ed.), *Tránsito constitucional. Camino hacia una nueva Constitución*. (pp. 185-210). Valencia: Tirant lo Blanch.

Jenkins, G. (2022). Asistencia jurídica y protección de la libertad: Reflexiones en torno a la asesoría jurídica como mecanismo de superación de vulnerabilidades sociales. *Actualidad Jurídica XXIII* (46). Recuperado de: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/09/AJ-46-06-Asistencia-jur%C3%ADdica-y-protecci%C3%B3n-de-la-libertad-Reflexiones-entorno-a-la-asesor%C3%ADa-jur%C3%ADdica-Gaspar-Jenkins.pdf>

Maqueo Ramírez, M. (2013). *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12130>

- Nash, C. (2022). Una nueva Constitución para Chile. Evaluación del borrador constitucional. *DPCE Online*. 52(2), 1169-1208.
- Nogueira, H. (2003). La constitucionalización del proceso: el acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso. En Ferrada, J. (Ed.), *La constitucionalización del derecho chileno*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Orellana T., F. y Pérez R., A. (2022). La paridad de armas en el proceso civil: su reconocimiento comparado y en el Derecho chileno. *Ius et Praxis*. 28(2), 263-285.
- Santis, A. (2020). *El acceso a la justicia y la asistencia jurídica gratuita de los grupos vulnerables en Chile: diseño jurídico-constitucional, adecuación convencional e institucionalidad* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España. Recuperado de <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145427/Santis%20Poblete%2C%20Augusto%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SERVEL. (2020a). Resultados Plebiscito 2020. Constitución Política. Recuperado de: <https://historico.servel.cl/servel/app/index.php?r=EleccionesGenerico&id=10>
- SERVEL. (2020b). Resultados Plebiscito 2020. Tipo de órgano. Recuperado de: <https://historico.servel.cl/servel/app/index.php?r=EleccionesGenerico&id=222>
- SERVEL. (2022). Resultados Plebiscito 2022. Recuperado de: <https://historico.servel.cl/servel/app/index.php?r=EleccionesGenerico&id=237>
- Sommerlad, H. y Kohen, B. (2006). Acerca de las implicancias sociales y políticas de la reforma del sistema de asistencia jurídica en el Reino Unido. En H. Birgin y B. Kohen (Comp.). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 83-108). Buenos Aires: Biblos.
- Varios Autores. (2020). *Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile*. Madrid. Recuperado de: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2021/04/DIAGNOSTICO_55.pdf

2. Instrumentos Internacionales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96 (24 de abril de 1997). Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106 (28 de febrero de 2000). Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/canada2000sp/indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 55/02. Caso 11.765. Fondo. Paul Lallion. Grenada. (21 de octubre de 2002). Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Grenada.11765.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116 (22 de octubre de 2002). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/terrorism/span/indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N°41/04. Caso 12.417. Fondo. Whitley Myrie, Jamaica. (12 de octubre de 2004). Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). Observación general No 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/437/74/PDF/G0743774.pdf?OpenElement>
- Consejo de Derechos Humanos. (2013). Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Recuperado de: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/HRC/23/43&Lang=S>
- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2013). Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2005). Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. Argentina: PNUD. Recuperado de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2789/Manual_de_Politicasy_Publicas_Para_El_Acceso_A_La_Justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Unión Europea. (2016). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT>

3. Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de febrero de 2001). Baena Ricardo v. Panamá. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tibi v. Ecuador. (7 de septiembre de 2004). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay. (15 de junio de 2005). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. DaCosta Cadogan v. Barbados. (24 de septiembre de 2009). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Furlan y familiares v. Argentina. (31 de agosto de 2012). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Acosta y otros v. Nicaragua. (25 de marzo de 2017). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Martínez Coronado v. Guatemala. (10 de mayo de 2019a). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Rosadio Villavicencio v. Perú. (14 de octubre de 2019b).

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Girón y otro v. Guatemala. (15 de octubre de 2019c).

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_390_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. López y otros v. Argentina. (25 de noviembre de 2019d).

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Petro Urrego v. Colombia. (8 de julio de 2020).

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Grijalva Bueno v. Ecuador. (3 de junio de 2021a).

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_426_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manuela y otros v. El Salvador. (2 de noviembre de 2021b).

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A N°11 (10 de agosto de 1990). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Serie A N°16 (1 de octubre de 1999). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A N°18 (17 de septiembre de 2003). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Golder v. Reino Unido. Serie A N°18 (21 de febrero de 1975). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57496>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Airey v. Irlanda. Serie A N°32 (9 de octubre de 1979). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57420>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Artico v. Italia. Serie A N°37 (13 de mayo de 1980). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57424>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Goddi v. Italia. Serie A N°76 (9 de abril de 1984). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57495>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Monnell y Morris v. Reino Unido. Serie A N°115 (2 de marzo de 1987). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57541>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Quaranta v. Suiza. Serie A N°205 (24 de mayo de 1991). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57677>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Benham v. Reino Unido. Reports 1996-III (10 de junio de 1996). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57990>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De Haes y Gijssels v. Bélgica. Reports 1997-I (24 de febrero de 1997). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58015>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aerts v. Bélgica. Reports 1998-V (30 de julio de 1998). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58209>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Daud v. Portugal. Reports 1998-II (21 de abril de 1998). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58154>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. McVicar v. Reino Unido. Reports of Judgments and Decisions 2002-III (7 de mayo de 2002). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60450>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. P., C., y S. v. Reino Unido. Reports of Judgments and Decisions 2002-VI (16 de julio de 2002). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60610>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Steel y Morris v. Reino Unido. Reports of Judgments and Decisions 2005-II (15 de febrero de 2005). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-68224>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Staroszczyk v. Polonia (22 de marzo de 2007). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-79879>

4. Legislación Nacional

Comisión Experta. (2023). Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile. Recuperado de: <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/Anteproyecto-Constitucion-Politica-Republica-de-Chile.pdf>

Consejo Constitucional (2023). Propuesta de Constitución Política de la República de Chile. Recuperado de: <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/11/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>

Convención Constitucional. (2022). Propuesta Constitución Política de la República de Chile. Recuperado de: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf>

Defensoría Penal Pública. (2019). Resolución N°88 Exenta que aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, y deja sin efecto Resolución N° 3.389 Exenta, de 2010, y sus modificaciones. Recuperado de: <https://bcn.cl/31f5m>

República de Chile. (1943). Código Orgánico de Tribunales. Recuperado de: <https://bcn.cl/2im2j>

República de Chile. (1980). Constitución Política de la República de Chile. Recuperado de: <https://bcn.cl/2f6sk>

República de Chile. (1981). Ley N°17.995 que concede personalidad jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se indican en las regiones que se señalan. Recuperado de: <https://bcn.cl/2kh4j>

República de Chile. (2001). Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública. Recuperado de: <https://bcn.cl/2jm4f>

5. Legislación Internacional

Barbados. (1966). Constitución de Barbados. Recuperado de: <https://gisbarbados.gov.bb/download/the-constitution-of-barbados/>

Confederación Suiza. (1999). Constitución Federal de la Confederación Suiza. Recuperado de: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/en>

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Recuperado de: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

- Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Federación Rusa. (1993). Constitución de la Federación Rusa. Recuperado de: <http://archive.government.ru/eng/gov/base/54.html>
- Georgia. (1995). Constitución de Georgia. Recuperado de: <https://matsne.gov.ge/en/document/view/30346?publication=36>
- Granada. (1973). Constitución de Granada. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/grd>
- Hungría. (2011). Ley Fundamental de Hungría. Recuperado de: <https://njt.hu/jogszabaly/en/2011-4301-02-00>
- Jamaica. (1962). Constitución de Jamaica. Recuperado de: <https://jis.gov.jm/media/Ja-Constitution-Order-in-Council-1962-full.pdf>
- Mancomunidad de Dominica. (1978). Constitución de la Mancomunidad de Dominica. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/492279>
- Principado de Andorra. (1993). Constitución del Principado de Andorra. Recuperado de: <https://www.consellgeneral.ad/fitxers/documents/constitucio/const-cast>
- Principado de Liechtenstein. (1921). Constitución del Principado de Liechtenstein. Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Liechtenstein_2011?lang=en
- Reino de España. (1978). Constitución Española. Recuperado de: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>
- Reino de los Países Bajos. (1983). Constitución del Reino de los Países Bajos. Recuperado de: https://www.government.nl/binaries/government/documenten/reports/2019/02/28/the-constitution-of-the-kingdom-of-the-netherlands/WEB_119406_Grondwet_Koninkrijk_ENG.pdf
- Reino Unido. (1998). Ley de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents>
- República Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- República Bolivariana de Venezuela. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de:
http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php
- República Checa. (1993). Carta de Derechos y Libertades Fundamentales. Recuperado de:
[https://www.psp.cz/en/docs/laws/listina.html#:~:text=1\)%20Fundamental%20human%20rights%20and,%2C%20birth%2C%20or%20other%20status.](https://www.psp.cz/en/docs/laws/listina.html#:~:text=1)%20Fundamental%20human%20rights%20and,%2C%20birth%2C%20or%20other%20status.)
- República de Albania. (1998). Constitución de la República de Albania. Recuperado de:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/alb>
- República de Armenia. (1995). Constitución de la República de Armenia. Recuperado de:
<https://www.president.am/en/constitution-2015/>
- República de Azerbaiyán. (1995). Constitución de la República de Azerbaiyán. Recuperado de:
<https://president.az/en/pages/view/azerbaijan/constitution>
- República de Bulgaria. (1991). Constitución de la República de Bulgaria. Recuperado de:
<https://www.parliament.bg/en/const>
- República de Chipre. (1960). Constitución de la República de Chipre. Recuperado de:
https://www.constituteproject.org/constitution/Cyprus_2013?lang=en
- República de Colombia. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Recuperado de:
<http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- República de Costa Rica. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. Recuperado de:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- República de Croacia. (1990). Constitución de la República de Croacia. Recuperado de:
https://www.usud.hr/sites/default/files/dokumenti/The_consolidated_text_of_the_Constitution_of_the_Republic_of_Croatia_as_of_15_January_2014.pdf
- República de El Salvador. (1983). Constitución de la República de El Salvador. Recuperado de:
<https://www.fia.ues.edu.sv/quimica/archivos/leyesyreglamento/CompendiodeLeyes.pdf>
- República de Eslovenia. (1991). Constitución de la República de Eslovenia. Recuperado de:
<https://www.us-rs.si/wp-content/uploads/2021/07/CONSTITUTION-2021-precisceni-dokument-dodan-62a-clen.pdf>

- República de Estonia. (1992). Constitución de la República de Estonia. Recuperado de: <https://www.riigiteataja.ee/en/eli/521052015001/consolide>
- República de Guatemala. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Recuperado de: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf
- República de Honduras. (1982). Constitución de la República de Honduras. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica%28actualizadanoviembre2021%29.pdf>
- República de Letonia. (1922). Constitución de la República de Letonia. Recuperado de: <https://www.saeima.lv/en/legislative-process/constitution>
- República de Lituania. (1992). Constitución de la República de Lituania. Recuperado de: <https://lrkt.lt/en/about-the-court/legal-information/the-constitution/192>
- República de Malta. (1964). Constitución de Malta. Recuperado de: <https://legislation.mt/eli/const/eng>
- República de Moldavia. (1994). Constitución de la República de Moldavia. Recuperado de: https://www.constcourt.md/public/files/file/Actele%20Curtii/acte_en/MDA_Constitution_EN.pdf
- República de Montenegro. (2007). Constitución de la República de Montenegro. Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Montenegro_2013?lang=en
- República de Nicaragua. (2014). Constitución Política de la República de Nicaragua. Recuperado de: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument>
- República de Panamá. (2004). Constitución Política de la República de Panamá. Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>
- República de Polonia. (1997). Constitución de la República de Polonia. Recuperado de: <https://www.sejm.gov.pl/prawo/konst/angielski/kon1.htm>
- República de Serbia. (2006). Constitución de la República de Serbia. Recuperado de: http://www.parlament.gov.rs/upload/documents/Constitution_%20of_Serbia_pdf.pdf
- República de Surinam. (1987). Constitución de la República de Surinam. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_sur_const.pdf

- República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_d_e_bolsillo.pdf
- República del Paraguay. (1992). Constitución Nacional de la República del Paraguay. Recuperado de: <https://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay>
- República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- República Dominicana. (2010). Constitución Política de la República Dominicana. Recuperado de: <https://www.dominicana.gob.do/index.php/recursos/2014-12-16-21-02-56/category/3-constitucion-y-leyes-rd?download=22:constitucion-de-la-republica-2010>
- República Eslovaca. (1992). Constitución de la República Eslovaca. Recuperado de: <https://www.prezident.sk/upload-files/46422.pdf>
- República Federativa de Brasil. (1988). Constitución de la República Federativa de Brasil. Recuperado de: https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf
- República Italiana. (1947). Constitución de la República Italiana. Recuperado de: https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Costituzione_INGLESE_2023.pdf
- República Oriental del Uruguay. (1967). Constitución de la República Oriental del Uruguay. Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>
- República Portuguesa. (1976). Constitución de la República Portuguesa. Recuperado de: <https://www.parlamento.pt/sites/EN/Parliament/Documents/Constitution7th.pdf>
- Rumania. (1991). Constitución de Rumania. Recuperado de: <https://www.presidency.ro/en/the-constitution-of-romania>
- Ucrania. (1996). Constitución de Ucrania. Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Ukraine_2019?lang=en